

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 4  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**EXPOSICION.**

SEÑOR: El Gobierno de V. M., deseoso de conciliar las exigencias del orden público con la necesidad de que el ejercicio de los derechos electorales, no solamente sea libre, sino que aparezca en toda la Monarquía igualmente garantido por las leyes, ha acordado proponer á V. M. el levantamiento del estado excepcional en las provincias donde aun existe por todo el periodo electoral, despues de haber oido la opinion favorable á esa medida del General en Jefe del Ejército del Norte; y al efecto el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Marzo de 1879.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
 Arsenio Martínez de Campos.

**REAL DECRETO.**

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A contar desde el dia de la publicacion de este decreto, se restablecen en su fuerza y vigor las garantías que reconoce á todos los españoles la Constitucion de la Monarquía en todo el territorio designado en el art. 5.º de la ley de 10 de Enero de 1877, y por todo el tiempo á que alcanza el periodo electoral.

Art. 2.º Todas las medidas gubernativas adoptadas respecto de los residentes en aquellos territorios en virtud del art. 6.º de la ley de 21 de Julio de 1876 cesarán en sus efectos desde el dia de hoy, y las Autoridades, así civiles como militares, de las provincias cuidarán de dictar las disposiciones necesarias para que esta resolucioin tenga el más pronto y eficaz cumplimiento, dando cuenta de ellas á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
 Arsenio Martínez de Campos.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REALES ÓRDENES.**

Exemo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por los opositores aprobados en los ejercicios de oposicion últimamente verificados para el ingreso en el cuerpo de Aduanas, cuyo número de calificacion excede al de vacantes, solicitando les sean conferidos los destinos que puedan vacar en la escala inferior del mismo:

Considerando que en los ejercicios de oposicion que periódicamente tienen lugar para el ingreso en la carrera conviene apreciar, no sólo el mérito y conocimientos abso-

lutos de los aspirantes que en ellos figuran, sino tambien el relativo:

Considerando que no existe motivo alguno justo para que el Estado se prive en las convocatorias sucesivas de los servicios de quienes demuestran en ellas ser los mejores por consideracion á haber sido tan sólo reputados como buenos los recurrentes;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con la propuesta de V. E., ha tenido á bien desestimar la instancia de estos interesados.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada á este Ministerio por D. Tomás José de Arana y Ampuero solicitando la conversion por bonos del Tesoro de la renta de 1.650 pesetas que como carga de justicia figura con el núm. 103 del capítulo 1.º, art. 3.º, Seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado:

Visto el informe emitido por la Direccion general de la Deuda, del que resulta que la expresada carga fué reconocida por Real orden de 14 de Febrero de 1865 á favor de varios interesados, correspondiendo al reclamante únicamente 902 pesetas 49 céntimos de la indicada renta;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., lo informado por la Asesoría general de este Ministerio y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido acceder á la conversion solicitada respecto á la parte que representa el expresado D. Tomás José de Arana, autorizando á esa Direccion general para entregarle 22 bonos del Tesoro, cuyos intereses al 6 por 100 produzcan 660 pesetas, en equivalencia de las 676 con 87 céntimos que importa el 75 por 100 de la renta anual que le pertenece en la indicada carga de justicia; debiendo abonársele además en metálico, al tipo de la cotizacion oficial del dia anterior al en que se realice la conversion, el valor de las 281 pesetas 16 céntimos, que recibirá de ménos en capital de bonos por las 16 pesetas 87 céntimos, diferencia entre los intereses de los mismos y el 75 por 100 de la mencionada renta; en la inteligencia de que al llevarse á efecto la operacion deberá D. Tomás José de Arana y Ampuero otorgar á favor del Estado escritura, carta de pago ó cancelacion de la parte de la carga de justicia que queda extinguida, consignando en ella la cesion al Estado de las 223 pesetas 62 céntimos á que asciende el 25 por 100 de la repetida renta, segun dispone el art. 1.º adicional de la ley de 21 de Julio de 1876, y reintegrar, en el caso de haberlas percibido, las cantidades correspondientes á devengos posteriores al 31 de Diciembre próximo pasado, toda vez que los bonos que se entreguen llevarán el cupon corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general del Tesoro público.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL RAMO DE GRACIA Y JUSTICIA EN EL MES DE FEBRERO ÚLTIMO.

En 5. Real orden concediendo cuatro meses de próroga de licencia á D. Cayetano Vida, Fiscal de la Audiencia de la Habana, Cuba.

En 6. Real orden concediendo 30 dias de próroga de embarque á D. Joaquin María Llácer, Promotor fiscal de Capiz, Filipinas.

En 12. Real orden concediendo cuatro meses de licencia por enfermo á D. Carlos García Puelles, Promotor de San German, Puerto-Rico.

En 18. Real orden concediendo cuatro meses de licencia por enfermo á D. Manuel J. Adriaensens, Fiscal de la Audiencia de Puerto-Rico.

En id. Real orden concediendo cuatro meses de licencia por enfermo á D. Mariano García Meriel, Juez de Mayagüez, Puerto-Rico.

En 20. Real orden accediendo á la permuta solicitada por D. Juan de la Cruz Cisneros, Promotor de Intramuros, y D. Francisco de la Rubia, que lo es de Bulacan, Filipinas.

En id. Real orden aceptando la renuncia presentada por D. Francisco Mas y Otzet, Promotor de Ilocos-Norte, Filipinas.

En id. Real orden trasladando á D. Zóilo Alvarez Reyero, Promotor de Quiapo, en Filipinas, á Ilocos Norte, en las mismas Islas.

En id. Real orden prorogando el término de embarque hasta la salida del primer vapor de la compañía Olano el mes de Marzo á D. Aristides Alvarez Borbolla, Juez electo de Calamianes, Filipinas.

En id. Real orden aprobando el nombramiento de Don Diego del Rio y Pinzon, Juez de Antique, Filipinas, para servir interinamente el Juzgado de Intramuros, en Manila.

En id. Real orden aprobando el nombramiento de Don Francisco Enriquez, Juez de Cavite, Filipinas, para servir interinamente el de Antique, en dichas Islas.

En id. Real orden aprobando el nombramiento de Don Joaquin Beneito, Juez de Bohol, Filipinas, para servir en interinidad el de Cavite.

En id. Real orden nombrando á D. José Velazquez y Sanchez Juez de Nueva-Ecija, en Filipinas.

En 28. Real orden admitiendo la renuncia presentada por D. Juan Antonio Gomez del cargo de Relator de la Audiencia de Manila.

En id. Real orden nombrando Relator interino de la misma Audiencia á D. Antonio Manjarrés.

En id. Real orden nombrando Relator en propiedad de la Audiencia de Manila á D. Manuel Araullo y Gonzalez.

En id. Real orden declarando que corresponde por asimilacion á D. Octavio de Revuelta, Auxiliar de la clase de quintos de este Ministerio, la categoria de Promotor de ascenso de Ultramar.

En id. Real orden dejando sin efecto el nombramiento de D. Manuel Lopez Puga para la Promotoría de Zamboanga.

En id. Real orden nombrando Abogado fiscal de la Audiencia de Manila á D. Severiano Merino.

**REGLAMENTO GENERAL**

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA DE PUERTO-RICO (1).

**TÍTULO IX.**

De la rectificacion de los asientos del Registro.

Art. 316. En cualquier tiempo en que el Registrador advierta que se ha cometido error material en alguna de las inscripciones ó asientos que pueda rectificar por sí, segun el artículo 262 y segundo párrafo del 264 de la ley, procederá á hacerlo, ejecutando por su cuenta y bajo su responsabilidad un nuevo asiento en el mismo libro y con el número correspondiente.

Esta rectificacion deberá hacerse aunque el asiento que deba rectificarse esté ya cancelado.

Quando al extenderse un asiento se escriba equivocada-

(1) Véase la GACETA de ayer.

mente alguna palabra, como por ejemplo si se pone *Bayamo* por *Bayamón*, *legatarios* por *legatario*, *hipotecario* por *hipoteca* etc., y advierta en el acto, se podrá rectificar seguidamente sin extender, en esta forma: digo *Bayamón*, digo *legatario*, digo *hipoteca*, poniéndolo entre paréntesis. Fuera de estos casos y otros análogos, se observará la regla general.

Art. 317. Si el error se hubiese cometido en alguna inscripción, anotación preventiva ó cancelación, se extenderá la rectificación en esta forma:

(Al margen.) «Rectificación de la inscripción número. . . . (ó bien) de la anotación preventiva a favor de. . . . letra (después del número que corresponda al asiento). Equivocadas (ó omitidas) las palabras (aquí las que sean) de la inscripción (ó cancelación) número. . . . (ó de la anotación preventiva a favor de. . . . letra. . . .); y existiendo el título en el Registro, la rectifico en la forma siguiente: (Aquí la inscripción rectificanda, subrayándose las palabras nuevas ó reformadas que conviniere).»

Art. 318. Si el error se hubiere cometido en algún asiento de presentación ó nota marginal, se hará la rectificación por medio de un nuevo asiento, á cuyo margen, si fuere posible, y si no en la parte más inmediata al mismo, se escribirán estas palabras:

«Por rectificación del asiento número. . . . Si no tuviere número el asiento, se escribirá en su lugar el folio, el nombre de la persona á cuyo favor estuviere hecho aquel y la letra si la tuviere.

Art. 319. Si el error cometido fuere de los que no pueden rectificarse sino con las formalidades prevenidas en el art. 264 de la ley, llamará el Registrador por escrito al interesado que deba conservar el título en su poder á fin de que, exhibiéndolo y á su presencia, se verifique la rectificación.

Art. 320. Si el interesado no compareciere á la segunda invitación, ó compareciendo se opusiere á la rectificación, acudiré el Registrador por medio de un oficio al Juez del partido, para que mande verificarla; y este, oyendo al interesado en la forma prevenida para la constitución de las hipotecas legales, ó declarándole en rebeldía si no compareciere, dictará providencia denegando ó mandando hacer la rectificación en virtud del título que el interesado poseyere y haya presentado, ó disponiendo que de oficio se saque testimonio de la parte del título necesaria para fallar sobre la rectificación si este no fuere exhibido.

Los gastos de estas actuaciones serán de cuenta del Registrador, y los de la expedición del testimonio serán satisfechos por el interesado declarado rebelde.

Art. 321. Cuando el Registrador ignore el paradero del interesado que deba conservar en su poder el título de la inscripción equivocada, lo llamará tres veces y con treinta días de intervalo de una á otra por medio del periódico oficial de la provincia. Si trascurrido dicho término no compareciere, acudiré el Registrador al Juez del partido, el cual procederá en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 322. En el caso de los dos artículos anteriores, se extenderá la rectificación en los términos prevenidos en el artículo 317, pero suprimiendo las palabras «existiendo el título en el Registro», y diciendo en su lugar: «convocado D. N., interesado en ella, y habiéndome exhibido el título, con su conformidad, ó bien en virtud de providencia del. . . . dictada en. . . . rectifico dicha inscripción, etc.»

Cuando se hiciere la rectificación en virtud del nuevo testimonio del título, se hará también mención de este.

El testimonio quedará archivado en el legajo correspondiente.

Art. 323. Cuando el Registrador advierta algún error de concepto de los comprendidos en el número primero del art. 263 de la ley, y creyere que de no rectificarlo se puede seguir perjuicio á alguna persona, convocará á todos los interesados en la inscripción equivocada á fin de manifestarles el error cometido, y consultar su voluntad sobre la rectificación que proceda.

Si todos comparecieren y unánimemente conviniere en la rectificación, se hará constar lo que acordaren en un acta que extenderá el Registrador, firmándola con los interesados, y se verificará con arreglo á ella la inscripción que proceda. Esta acta quedará archivada en el legajo correspondiente del Registro.

Art. 324. Cualquiera de los interesados en una inscripción, que advirtiere en ella un error material ó de concepto, podrá, de acuerdo con los demás, pedir su rectificación al Registrador; y si este no conviniere en ella, ó la contradijere alguno de los interesados, podrá acudir al Juez del partido con igual petición, y se procederá en tal caso del modo prescrito en el artículo 320.

Art. 325. Dicho Juez declarará, y el Registrador reconocerá en su caso, el error de concepto solamente cuando sin duda alguna lo hubiere, conforme á la regla establecida en el artículo 268 de la ley, y en este caso se verificará la rectificación haciendo un nuevo asiento con presencia del título primitivo.

Art. 326. Cuando el error resultare de la vaga ó inexacta expresión del concepto en el título, y de haberlo entendido el Registrador de un modo diferente que los interesados, no declarará el Juez del partido dicho error, ni lo rectificará el Registrador; mas quedará salvo á las partes su derecho, bien para que se declare judicialmente la inteligencia del contrato, bien para celebrar otro nuevo en que se exprese con mayor claridad el concepto dudoso.

Art. 327. Verificada la rectificación de una inscripción, anotación preventiva ó cancelación, se rectifican también los asientos relativos á ella que se hallen en los demás libros si estuviesen igualmente equivocados.

Esta rectificación se verificará también por medio de un asiento nuevo en la forma prevenida en el art. 318.

Art. 328. La rectificación de error de concepto se extenderá en los mismos términos que la del error material; pero citando, en lugar de las palabras materialmente equivocadas, todo el concepto que se haya de rectificar. Así en lugar de «equivocadas las palabras» se dirá: «equivocado el concepto que dice así. . . . etc.»

## TÍTULO X.

### De la inspección de los Registros.

Art. 329. Siempre que el Presidente de la Audiencia hubiere de elegir entre varios Jueces de partido ó Jueces de paz, conforme al art. 276 de la ley, el que haya de ejercer la inspección y vigilancia del Registrador en el pueblo donde hubiere más de un Juzgado de primera instancia, ó en su caso más de un Juzgado de paz, ó de designar un Magistrado que practique alguna visita extraordinaria en la capital de la Audiencia ó fuera de ella, hará la delegación por escrito, comunicándola al Registrador y al nombrado. Asimismo para practicar alguna visita extraordinaria podrá ser nombrado el Juez de primera instancia, ó en su defecto el de paz del partido donde radique el Registro.

Art. 330. Para la inspección y visita de los Registros, el Presidente de la Audiencia comunicará por escrito á los Delegados las instrucciones que juzgue convenientes, y que aque-

llos observarán fielmente, siendo en otro caso responsables de cualquier omisión ó falta en su cumplimiento.

Art. 331. En todos los casos en que con arreglo á la ley puedan los interesados en las inscripciones reclamar contra el Registrador al Presidente de la Audiencia ó al Delegado, se entenderá que habrá lugar á la opción cuando el Presidente se hallare en el mismo pueblo, y no cuando residiere en otro distinto del en que esté el Registro.

Art. 332. La visita trimestral de los Registros se verificará constituyéndose en el local del Registro el Delegado para la inspección del mismo, acompañado del Escribano ó Secretario del Juzgado respectivo, en horas distintas de las señaladas en cada oficina para el servicio público. El Delegado examinará todos los libros que llevare el Registrador, los documentos que tuviere pendientes de inscripción y el estado del Archivo.

Las actas de visita trimestral comprenderán necesariamente los extremos siguientes:

Primero. El número de asientos de presentación verificados durante el trimestre, y la fecha de las notas puestas al margen de los mismos.

Segundo. La circunstancia de aparecer firmados estos por el Registrador y los interesados, y el número de los que aparezcan con la firma del sustituto, ó de los que no resulten firmados.

Tercero. Si hay palabras enmendadas, raspadas ó interlineadas en los libros desde la fecha de la última visita.

Cuarto. Cualquiera omisión ó falta de formalidad ó defecto externo que advierta el Delegado en los libros, documentos ó local de la oficina de Registro.

Quinto. En los casos que el Registrador, por no haber constituido fianza, tuviere que depositar la cuarta parte de sus honorarios, se hará constar en el acta si se ha verificado el depósito de dicha parte de los honorarios devengados desde la visita anterior hasta cinco días antes de la que tenga lugar.

Si antes de concluirse la visita llegare la hora de la apertura del Registro, se suspenderá esta el tiempo necesario para que aquella se termine, siempre que no exceda de dos horas más; trascurridas las cuales sin concluirse tampoco el acto, se suspenderá la visita para continuarla al día siguiente.

Si no se verificare la visita en el último día del trimestre, bien por ser feriado ó bien por otra causa legítima, se hará mención en el acta del motivo de la dilación.

Extendida el acta, la firmarán el Delegado, el Registrador y el Escribano ó Secretario, escribiendo el primero de su propio puño al margen del último asiento del Diario y de los libros de Registro la fecha de la visita y la palabra *visitado*, poniendo su rúbrica á continuación.

Dentro de tercero día remitirá el Presidente de la Audiencia una copia del acta de visita.

Art. 333. El Presidente de la Audiencia practicará ó hará practicar visita extraordinaria general:

Primero. Cuando la Dirección lo disponga.

Segundo. En el caso previsto en el art. 413 de este reglamento.

Tercero. Cuando se instruyere el expediente prevenido en el art. 316 de la ley.

Cuando la causa que motivare la visita fuese por haber quedado vacante el Registro, comprenderá aquella todo el tiempo que lo hubiere desempeñado el último Registrador; pero si se hubiere practicado anteriormente alguna visita general extraordinaria, solo comprenderá el período trascurrido desde la fecha de esta.

Al acordar la práctica de una visita extraordinaria se expresará si esta ha de ser general ó especial, designándose en el primer caso el período de tiempo que ha de abrazar, y en el segundo los libros ó documentos que han de ser examinados, y se pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia.

Cualquiera que sea el funcionario que practique la visita, deberá ir acompañado de un Secretario, que nombrará la Autoridad que hubiere acordado verificarla.

Art. 334. Constituido el Visitador en el pueblo en que se hallare el Registro, lo hará saber al Registrador á fin de que este se halle en su oficina en el día y hora que aquel fije para dar comienzo á la visita, cuidando de que esta se verifique en horas distintas de las señaladas para el servicio público.

Si el encargado del Registro se negase á exhibir los libros, ó no estuviere presente durante las horas destinadas á la visita, el Visitador levantará acta de este hecho, y dará conocimiento de él al Presidente para la resolución que proceda.

Cuando la visita no pudiere terminar en el mismo día, se extenderá el acta correspondiente á lo practicado en él, y la firmarán el Visitador, el Registrador y el Secretario.

Art. 335. Cualesquiera que sean los defectos é informalidades que el Visitador advirtiere, se consignarán en el acta, sin dirigir ni formular cargo ni observación alguna al Registrador, sin perjuicio de que pueda exigirse de las explicaciones necesarias para la mayor claridad de los hechos que se consignen.

Art. 336. Si extendida el acta de visita negare el Registrador alguno de los hechos referidos en ella, escribirá de su puño, y á continuación, las razones en que se fundare, firmando al pié.

Art. 337. Todos los que suscriban el acta serán responsables, con arreglo á las leyes, de la exactitud de los hechos consignados en la misma, así de los que se afirmen como de aquellos que se nieguen.

Art. 338. El Presidente de la Audiencia examinará las actas; y cuando observare dificultades ó irregularidades que la legislación vigente pueda ofrecer en algún Registro por efecto de las circunstancias de las diferentes localidades, dará cuenta razonada á la Dirección general á fin de que esta pueda proponer al Gobierno las reformas que correspondan.

Art. 339. El Visitador practicará la inspección y examen de los libros del Registro conforme á lo dispuesto en las reglas siguientes, y por el orden que en las mismas se indica:

Primera. Reclamará el acta de la última visita, ya sea ordinaria ó extraordinaria, y hará constar las providencias y acuerdos dictados con motivo de dicha visita, ó la parte de ellos que se hubiese llevado á ejecución.

Segunda. Examinará todos los asientos del libro *Diario* comprendidos en el período que abraza la visita; y sin perjuicio de hacer constar en el acta los defectos é informalidades que advirtiere, consignará necesariamente las fechas de cada uno de los asientos extendidos durante el último semestre, y la de sus notas marginales correspondientes.

Tercera. Terminado el examen del *Diario*, procederá al de las inscripciones verificadas á consecuencia de los mismos asientos de presentación por orden cronológico, y hará constar en el acta las omisiones, defectos é irregularidades que notare, tanto en su forma externa como en el fondo, según previene el art. 333 de la ley Hipotecaria y 332 de este reglamento.

Cuarta. Además de estos extremos y de los que la Dirección en cada caso acuerde, deberá el Visitador consignar en el acta los datos siguientes:

Primero. Si el libro reúne las condiciones establecidas en el tit. VI de la ley y el VIII de este reglamento.

Segundo. Si la numeración de las fincas es correlativa á

todas las de un Ayuntamiento ó Sección, ó si es especial para cada tomo de los que componen un término municipal.

Tercero. Si las inscripciones y anotaciones relativas á una misma finca tienen una numeración especial.

Cuarto. El número de sílabas que por lo general contenga cada línea de inscripción ó anotación, indicando el máximo y el mínimo.

Quinto. Si existen claros ó espacios en blanco dentro de cada asiento.

Sexto. Si en todos los asientos aparece la cantidad devengada por honorarios, ó si existen algunos que carezcan de esta circunstancia.

Sétimo. Los honorarios que el Registrador hubiere devengado en la inscripción de fincas y derechos reales, cuyo valor no exceda de 4.500 pesetas (300 pesos) en cada una de las diversas clases de notas marginales y de referencia, y en las extendidas al pié de los documentos archivados en el Registro. Estos datos podrán limitarse á las inscripciones hechas en ciertos períodos si así lo dispusiere la Dirección.

Art. 340. Además de los datos anteriores, se insertarán en el acta literalmente uno ó más asientos diferentes relativos á cada una de las siguientes clases, con sus notas marginales correspondientes:

Primera. Trasmisión de dominio de varias fincas situadas en un término municipal y comprendidas en un mismo título.

Segunda. Adjudicación de fincas á favor de varias personas *pro indiviso*.

Tercera. Inscripción de la posesión de una finca con el asiento que apareciere á continuación.

Cuarta. Venta otorgada por el Estado con la inscripción de posesión que la preceda, y la de hipoteca que la subsiga en su caso.

Quinta. Bienes ó derechos reales procedentes de capitánías colativas ó laicales, y de otras fundaciones piadosas ó eclesiásticas.

Sexta. Adquisición de bienes á título de testamento.

Sétima. Adquisición por título de abintestato.

Octava. Adquisición en virtud de legados de especie.

Novena. Constitución de hipoteca voluntaria sobre varias fincas.

Décima. Constitución de censos.

Undécima. Imposición de servidumbres.

Duodécima. Cancelación de hipoteca voluntaria.

Décimatercera. Redención de censo otorgada por personas particulares.

Décimacuarta. Cancelación de hipoteca legal por razón de tutela.

Décimacuarta. Anotación por falta de índices.

Décimasexta. Suspensión de anotación de mandamiento de embargo.

Décimaséptima. Cancelación de un derecho real inscrito en la antigua Anotaduría.

El Visitador procurará, en cuanto sea posible, que los asientos de que, según el artículo anterior, se ha de sacar copia literal ofrezcan alguna circunstancia notable; y si en el período que hubiere de comprender la visita no los hubiere de todas las clases enumeradas en el párrafo anterior, hará expresa mención en el acta de aquellos que faltaren.

Art. 341. Terminado el examen de los libros del Registro de la propiedad, el Visitador requerirá al encargado de la oficina para que manifieste si obran en su poder libros provisionales, haciendo constar en el acta la manifestación que hiciere aquel funcionario, y en caso afirmativo la fecha de las diligencias de cierre y de cotejo. Asimismo se hará constar:

Primero. La fecha de la diligencia de cierre practicada en los libros de la suprimida Anotaduría de Hipotecas.

Segundo. Los años que comprende el Registro de la antigua Anotaduría de Hipotecas, expresándose los libros y legajos de que constare, su estado de conservación y la fecha del cierre.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE MARINA.

Relacion de los individuos fallecidos que tiene el segundo batallón del primer regimiento de Infantería de Marina, con expresión del nombre de los padres, pueblos y provincia de su naturaleza, fecha en que fallecieron, punto en donde lo verificaron, enfermedad que lo motivó y crédito que dejaron á favor de sus herederos (1).

Juan Cordina Cervera, soldado de la tercera compañía, hijo de Salvador y de Francisca, natural de Recha, provincia de Gerona; falleció en Pinar del Río el 14 Setiembre 1862, dejando un crédito de 78 pesetas 25 céntimos.

Miguel Muñoz Piqueras, soldado, hijo de Benito y de Carmen, natural de Lector, provincia de Albacete; falleció en Guanajay el 9 Setiembre 1862, dejando un crédito de 136'25.

Domingo Martín Tamis, soldado de la quinta compañía, hijo de Manuel y de María, natural de Fugas de Tordero, provincia de Barcelona; falleció en Pinar del Río el 14 Diciembre 1862, dejando un crédito de 417'50.

Raimundo Serra Magán, soldado de la sexta compañía, hijo de Joaquín y de Rosa, natural de Arbucias, provincia de Gerona; falleció en Pinar del Río el 14 Enero 1863, dejando un crédito de 449'25.

Vicente Sastre Miralles, soldado de la quinta compañía, hijo de Pablo y de María, natural de Pedreguer, provincia de Alicante; falleció en San Carlos el 10 Julio 1863, dejando un crédito de 32.

José Milere García, soldado de la primera compañía, hijo de Antonio y de Teresa, natural de Alaro, provincia de Oviado; falleció en Pinar del Río el 7 Junio 1863, dejando un crédito de 46'25.

Romualdo Vasterro Cuquejo, soldado, hijo de Ramon y de María, natural de San Martín, provincia de Orense; falleció en la Habana el 6 Noviembre 1862, dejando un crédito de 53'50.

Juan Rodríguez Benitez, soldado, hijo de Francisco y de Ana, natural de Rorieta, provincia de Sevilla; falleció en Pinar del Río el 23 Junio 1863, dejando un crédito de 2.

Ciriaco Quintas y Quintas, soldado de la segunda compañía, hijo de Pedro y de Dominga, natural de Lameles, provincia de Orense; falleció en la Habana el 30 Agosto 1863, dejando un crédito de 31'75.

Pedro Iglesia Espósito, soldado de la cuarta compañía, hijo de padres incógnitas, natural de la Coruña, provincia de Lugo; falleció en la Habana el 26 Setiembre 1863, dejando un crédito de 42'50.

Andrés Recendo Pequeño, soldado, hijo de José y de María,

(1) Véase la GACETA de ayer.



Resúmen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN EL MES DE ENERO DEL AÑO 1878.					EN EL MES	
		CANTIDADES IMPORTADAS DE NACIONES		TOTAL de cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	CANTIDADES IMPORTADAS DE NACIONES.	
		no convenidas.	convenidas.				no convenidas.	convenidas.
Clase 1. <sup>a</sup> del Arancel... Carbones minerales y el cok.....	Tons. de 1.000 kils.	69.715	"	69.715	2.230.880	174.288	62.023	"
Alquitranes, breas, asfaltos, esquistos, betunes y petróleos brutos...	Kilogramos.....	1.551.213	"	1.551.213	279.218	6.360	2.106.438	"
Petróleos de menos densidad de 900 g.	"	1.080.763	"	1.080.763	540.384	39.442	3.614.705	"
Vidrios y cristal.....	"	300.089	8.864	308.953	272.066	66.344	219.588	83.634
Acero.....	"	15.131	"	15.131	2.270	757	7.918	"
Hierros y las herramientas.....	"	4.031.884	329.922	4.361.806	1.038.499	330.969	7.584.709	546.765
Hoja de lata.....	"	191.513	82	191.595	460.837	40.839	72.774	2.848
Cobre y laton.....	"	51.619	821	52.440	101.187	15.679	69.524	10.217
Alambres.....	"	106.428	242.838	249.266	465.656	26.934	125.090	299.047
Palos tintóreos y cortezas curtientes.	"	364.835	"	364.835	60.924	662	541.985	350
Los demás productos del reino vegetal no expresados en partidas del Aranc.	"	69.609	"	69.609	87.011	6.961	75.811	"
Colores, tintes y barnices.....	"	415.021	1.644	416.662	568.710	40.242	175.486	23.317
Clase 3. <sup>a</sup> ... Cloruro de sodio (sal comun).....	"	6.856	273.918	280.774	5.615	2.031	7.194	268.617
Los demás productos químicos y los farmacéuticos.....	"	1.655.727	462.167	2.117.994	2.653.463	454.963	2.735.189	155.244
Perfumeria y esencias.....	"	7.952	"	7.952	63.616	15.904	10.554	1.148
Algodon en rama.....	"	4.027.553	"	4.027.553	8.055.410	60.413	4.703.160	26.966
Clase 4. <sup>a</sup> ... Hilados de algodón.....	"	24.633	784	25.397	135.064	48.577	17.617	3.789
Tejidos de algodón.....	"	66.600	20.846	87.446	790.710	297.617	45.254	36.222
Clase 5. <sup>a</sup> ... Hilaza de cáñamo ó de lino.....	"	532.503	"	532.503	2.433.539	146.438	306.830	1.141
Tejidos de cáñamo ó de lino.....	"	32.644	29	32.673	235.532	54.326	20.966	113
Clase 6. <sup>a</sup> ... Lana en rama.....	"	194.348	395	194.744	883.062	47.391	31.727	83.158
Tejidos de lana.....	"	49.361	5.731	55.092	877.251	226.316	45.303	26.777
Clase 7. <sup>a</sup> ... Seda en rama.....	"	8.893	4.481	13.374	650.188	20.446	2.983	11.431
Tejidos de seda.....	"	5.934	413	6.347	512.236	89.046	917	3.480
Clases 4. <sup>a</sup> , 5. <sup>a</sup> , 6. <sup>a</sup> y 7. <sup>a</sup> ... Tejidos con mezcla.....	"	5.753	95	5.848	95.691	23.852	2.549	5.114
Clase 8. <sup>a</sup> ... Papel.....	"	345.212	3.926	349.138	388.345	62.771	138.820	215.786
Millares.....	"	688	"	688	"	"	875	"
Maderas.....	Metros cúbicos...	32.387	"	32.387	2.206.943	112.901	20.948	"
Unidades.....	"	"	"	"	"	"	"	"
Clase 9. <sup>a</sup> ... Muebles y artefactos de madera.....	Kilogramos.....	171.230	"	171.230	180.481	29.738	578.254	"
Ganados.....	Unidades.....	405.875	"	405.875	188.576	17.921	122.100	"
Clase 10. <sup>a</sup> ... Cueros y pieles.....	Kilogramos.....	3.476	"	3.476	1.643.426	126.008	5.404	4
Máquinas, piezas sueltas y aparatos para telégrafos.....	"	712.744	"	712.744	"	"	677.159	17.157
Clase 11. <sup>a</sup> ... Carruajes y piezas sueltas para los mismos.....	Unidades.....	870.289	"	870.289	1.266.390	68.590	860.539	"
Embarcaciones.....	Kilogramos.....	22	"	22	61.604	15.901	12	12
Unidades que miden toneladas inglesas.....	Unidades que miden toneladas inglesas.....	46.510	"	46.510	"	"	4.437	"
Bacalao y pez palo.....	Kilogramos.....	1	"	1	404.600	18.525	1	"
Cebada, centeno y maíz.....	"	484	"	484	"	"	1	"
Clase 12. <sup>a</sup> ... Trigo.....	"	2.244.063	"	2.244.063	1.122.031	392.711	3.285.534	"
Harina de trigo.....	"	43.020	"	43.020	8.604	1.377	6.101.149	"
Azúcar.....	"	200	"	200	54	9	8.936.541	"
Cacao.....	"	101.159	"	101.159	40.969	6.555	950.421	"
Café.....	"	1.596.717	127.140	1.723.857	1.237.475	367.538	1.028.175	998.842
Canela.....	"	255.901	"	255.901	459.496	459.268	433.747	"
Aguardiente.....	Hectólitros.....	107.619	"	107.619	215.238	46.582	261.194	"
Vinos.....	Litros.....	27.423	"	27.423	146.837	30.523	29.659	1.138
Botones.....	Kilogramos.....	4.663	490	5.153	354.490	88.621	35.530	"
Pasamanería.....	"	29.208	487	29.695	72.240	20.928	2.501	40.556
Los demás artículos.....	"	4.365	13.419	17.784	64.260	17.217	729	21.925
		4.945	13.419	18.364	161.184	50.342	411	11.996
					32.871.684	3.890.823		
						465.915		
					32.871.684	4.356.738		

Diferencia de más en valores en Enero de 1879, comparado con 1878.....  
 Diferencia de más en derechos en Enero de 1879, comparado con 1878.....

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificacion.  
 Las Aduanas que han contribuido al alza de derechos que acusa el presente resúmen son las de las provincias de Alicante, Almería, Barcelona, Cádiz, Castellon, Coruña, Gerona, Guipúzcoa, Málaga,

Recaudacion obtenida en el expresado mes por todos los conceptos que

	Importacion.	Exportacion.	Carga.	Descarga.	Viajeros.	Menores.	Cuarentena.	Multas.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1879.....	6.236.276	65.882	189.467	248.195	10.123	41.644	239	37.803

MES DE ENE

NEGOCIADO DE ESTA

Movimiento general de navegacion de Europa y Africa, América, Asia

	Buques.	TONELADAS	
		de arqueo.	de 1.000 kilogramos de peso de mercaderías descargadas.
<b>ENTRADA.</b>			
Con carga.....	{	432	120.328
En lastre.....	{	379	209.484
De tránsito.....	{	91	9.542
De arribada.....	{	257	103.399
	{	43	6.590
	{	48	36.546
	{	16	1.953
	{	63	19.873

DE HACIENDA.

N.A.S.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

sula é islas Baleares durante el mes de Enero del año de 1879, comparado con igual mes del de 1878.

DE ENERO DEL AÑO DE 1879.			DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE ENERO DE 1878 Y 1879.					
TOTAL de cantidades.	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.	MÁS EN EL MES DE ENERO DE 1879.			MÉNOS EN EL MES DE ENERO DE 1879.		
			Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.
62.023	1.550.575	155.058	"	"	"	7.692	680.305	19.230
2.106.438	379.159	8.636	555.235	99.941	2.276	"	"	"
3.014.705	1.626.617	198.808	2.533.937	1.086.233	139.366	"	"	"
303.282	267.248	63.495	"	"	"	5.67	4.818	2.849
7.918	950	396	"	"	"	7.213	1.320	361
8.131.474	1.334.395	402.041	3.769.663	316.496	71.072	"	"	"
75.619	61.937	17.898	"	"	"	115.976	98.900	22.941
79.741	120.652	45.187	"	27.301	"	"	"	492
424.137	199.364	32.860	174.871	34.238	5.926	"	"	"
542.335	92.197	1.353	177.430	31.273	693	"	"	"
75.811	94.764	7.580	"	6.202	"	"	"	"
193.303	331.628	33.046	"	7.753	619	"	"	"
275.811	5.516	4.006	"	"	"	217.859	237.082	7.196
2.890.433	3.247.852	588.720	772.439	594.387	133.757	4.963	99	1.025
11.702	93.616	22.167	3.750	20.000	6.263	"	"	"
4.730.126	8.514.226	29.841	702.571	459.116	"	"	"	30.572
21.406	130.667	47.242	"	"	"	3.991	4.397	1.335
81.476	694.583	263.176	"	"	"	5.970	96.127	34.441
307.991	1.407.515	84.697	"	"	"	224.512	1.026.024	61.744
21.079	200.756	48.255	"	"	"	11.594	34.776	6.071
114.885	380.071	17.458	"	"	"	79.859	502.991	29.933
72.080	935.937	223.895	16.988	58.706	"	"	"	2.421
14.414	715.160	19.705	1.040	64.972	"	"	"	741
4.397	332.025	54.724	"	"	"	1.950	160.261	34.302
7.663	135.763	28.716	"	4.815	"	"	"	"
345.606	438.603	63.636	"	5.463	40.077	"	"	"
875	"	"	187	100.318	865	"	"	"
20.948	1.851.360	109.042	"	"	"	11.439	355.083	3.859
578.254	"	"	407.591	"	"	"	"	"
122.100	212.175	35.274	"	31.724	5.536	"	"	"
5.408	209.360	28.249	"	20.784	10.328	"	"	"
694.316	1.457.262	110.153	"	"	"	18.423	186.164	15.855
860.539	1.183.485	11.362	"	"	"	9.750	82.905	57.222
24	74.775	18.694	"	13.171	2.793	"	"	"
4.437	"	"	"	"	"	42.073	"	"
1	238	92	"	"	"	"	404.312	18.432
4	"	"	"	"	"	183	"	"
3.285.534	1.577.036	574.968	1.041.471	455.025	132.257	"	"	"
6.101.149	1.220.230	195.236	6.058.129	1.211.626	193.859	"	"	"
3.936.541	2.412.866	386.058	3.936.341	2.412.812	386.049	"	"	"
950.421	381.921	61.588	849.262	343.952	55.053	"	"	"
2.097.017	1.640.330	500.848	573.160	332.855	133.310	"	"	"
433.747	713.540	170.083	447.846	254.044	10.820	"	"	"
231.194	530.624	92.395	423.875	315.396	45.813	"	"	"
30.797	122.191	30.600	3.374	"	77	"	24.646	"
35.530	2.617.210	654.302	30.867	2.262.720	565.681	"	4.633	15.518
43.057	7.557	5.410	15.659	"	6.166	"	"	"
22.654	113.270	23.383	9.802	49.010	"	2.957	16.084	11.557
12.407	125.100	33.785	"	"	"	"	"	"
	39.916.471	5.476.145		10.665.764	1.963.423		3.620.977	378.101
	"	760.131		"	294.216		"	"
	39.916.471	6.236.276		10.665.764	2.257.639		3.620.977	378.101
				7.044.787	"		"	"
				"	1.879.533		"	"

Murcia, Pontevedra, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia y Baleares.

corren á cargo de la Direccion general de Aduanas.

1/4 per 100 sobre los pagarés.	Coloniales.	Extraordinario	Municipal.	Partida especial de ferro-carriles.	Ejercicios cerrados.	TOTAL.		Diferencia de más en 1879.
						En Enero de 1878.	En Enero de 1879.	
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
4.266	929.133	523.473	634.267	56.003	9.997	6.526.148	8.983.488	2.457.340

RO DE 1879.

DÍSTICA COMERCIAL.

y Oceanía, durante el mes de Enero de 1879, en los puertos españoles.

SALIDA.	Buques.	TONELADAS	
		de arqueo.	de 1.000 kilogramos de peso de mercaderías cargadas.
Con carga.....	Con bandera nacional.....	420	466.319
	Con bandera extranjera.....	565	312.340
En lastre.....	Con bandera nacional.....	22	2.219
	Con bandera extranjera.....	400	35.850
De tránsito.....	Con bandera nacional.....	3	507
	Con bandera extranjera.....	1	4.061
De arribada.....	Con bandera nacional.....	12	1.169
	Con bandera extranjera.....	17	3.011

Fábrica Nacional del Sello.

El día 23 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para la adquisición de 4.000 resmas de papel blanco que se consideran necesarias para la elaboración de cédulas personales correspondientes al inmediato año económico de 1879-80.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que desean tomar parte en dicha licitación; debiendo añadir que el pliego de condiciones y muestras del papel estarán de manifiesto en estas oficinas todos los días no feriados desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde.

Madrid 19 de Marzo de 1879.—El Administrador-Jefe, Francisco Rebagiá.

Comisión especial Arancelaria.

Contestacion al Interrogatorio sobre las valoraciones y las clasificaciones de los tejidos de lana (1).

14.

CONTESTACION DE LA JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE CÁCERES.

Reunida la Comisión de Industria y Comercio para dar su opinión acerca de la información abierta para contestar á los interrogatorios propuestos por la especial nombrada por Real decreto de 8 de Octubre último á fin de excogitar los medios que, sin perjudicar los intereses de la industria de una manera evidente y palpable, y sin lastimar tampoco los del comercio en general, constituyen los de ambas clases, á la par que den aumento á los productos de los derechos de Aduanas, después de haber estudiado detenidamente el asunto, y pasando por alto la primera parte del interrogatorio, pues que á propósito de la misma, más cumplidamente y con más caudal de conocimientos, están llamadas á ilustrar á la Comisión las provincias marítimas, proponen á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio la contestación que sigue:

A la pregunta 1.ª

Creemos que las cantidades señaladas á las diferentes partidas de que el grupo 3.º se compone no guardan proporción con los tejidos que se mencionan en ella.

A la pregunta 2.ª

Que bien puede conciliarse el que en grupos de clase no parecida la clasificación sea diferente, con tal de que los derechos impuestos á cada artículo ó partida correspondan á las materias de que el género esté concluido, sin perjuicio de variar el caso de que más adelante se hagan necesarias aquellas.

A la pregunta 3.ª

En la duda de si puede llegar el caso de variación en alguna ó algunas partidas de las en que se hallen agrupados los diferentes tejidos de lana, ó con mezclas de otras materias sin salirse del círculo, señala la base 7.ª de la ley vigente de Aranceles, esta Comisión la estimaría, clasificaría y valoraría en la siguiente forma:

Table with 3 columns: Partidas, CLASE 6.ª, and Ptas. Céntis. It lists various textile items like alfombras, fieltros, mantas, paños, etc., with their respective values.

A la pregunta 4.ª

Ofrece muchos inconvenientes la clasificación en general de los tejidos de lana para la equitativa valoración, y consiste muy especialmente en que debiendo tomarse, según la base 7.ª de la ley vigente de Aranceles, el precio del tipo del género para la imposición del derecho, el de la especie de importación más abundante de los comprendidos en cada grupo, los tejidos que más se importan, á pesar de los derechos con que resultan gravados, son los más baratos, y especialmente en los de fantasía, correspondiente á la partida 133, los de mezcla de algodón; por ellos debiera regirse la valoración, de acuerdo con el texto expreso de la ley; pero á ello se resiste la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones, y para poner esto en claro se hace necesaria una nueva clasificación terminante, precisando bien las especies.

A las preguntas 5.ª y 6.ª

No es fácil á los que suscriben dar contestación satisfactoria á las anteriores preguntas por las pocas operaciones que con el extranjero hace esta plaza; mas sin embargo, teniendo en cuenta que el consumo principal consiste en las clases bajas, no cree será muy aventurada la siguiente proporción: Cincuenta y cinco por 100 de la importación en las clases bajas; 30 por 100 de id. id. id. medias; 15 por 100 id. id. id. superiores.

A la pregunta 7.ª

En la tabla de valores del año de 1876 fueron señalados á la vista de las del año anterior, y hasta con anuencia de los representantes del comercio y de la industria, ante la Junta consultiva de Aranceles, lo cual prueba que aquel los consideraba altos.

Sabido es que desde entonces los adelantos de la industria, la baja en los salarios y en las primeras materias, á la vez que la necesidad de vender barato atendida la situación precaria del país y la escasez del consumo, son causas bastantes para que la valoración se halle reducida en un 25 por 100 de baja, siendo muy posible que en el año actual sea aun más importante.

Esta Comisión entiendo haber llenado su cometido con las contestaciones dadas, las que someto á la aprobación de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio para si las considera convenientes, ó de no, las modifique conforme le dicte su claro criterio.

Cáceres 8 de Enero de 1879.—Pedro de la Peña.—Francisco Aguirre y Mendicuti.—Florentino Santillana.—Agustín Gil.—Gabriel González Díez.

(1) Véase la GACETA de anteayer.

45.

CONTESTACION DE LA JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE VALENCIA.

Excmo. Sr.: Esta Junta, en sesión del día de hoy, ha aprobado el dictamen producido por las Secciones de Industria, Comercio y Asuntos generales encargadas de redactar la contestación á la segunda parte del interrogatorio formulado por esa Comisión, el cual está concebido en los siguientes términos:

A la pregunta 1.ª

Las partidas en que se halla dividido el grupo 3.º de la clase 6.ª del Arancel de Aduanas de 1877 resumen demasiado los artículos que el mismo comprende, no correspondiendo por tanto á la variedad é importancia de los tejidos en ellas englobados.

Basta citar en apoyo de esto que la inmensa variedad de tejidos de lana pura ó con mezcla se halla contenida en solas tres partidas, que son la 136, 137 y 138, y que aun las partidas al parecer más concretas, como la 133, alfombras, y la 135, mantas, contienen géneros de muy diversa importancia.

En efecto, los artículos que comprende la partida 136 pueden naturalmente dividirse en cuatro agrupaciones, que son la pañería propiamente dicha, los tejidos de novedad gruesos, los de la misma clase delgados y los de estambre y lana peinada, también de novedad, que no tienen el acabado del paño, cada una de las cuales constituyen una diferente clase de fabricación, cuyos productos difieren notablemente unos de otros, y no pueden ser tarifados convenientemente formando parte de una sola partida.

En la partida 137, que comprende los tejidos de punto de lana, se observa una palpable omisión, puesto que como no hay ninguna otra partida que especifique los artículos de malla ó red que se emplean bajo la forma de pañuelos, abrigos de fantasía etc., tienen que confundirse precisamente con productos tan diferentes como los tejidos de punto.

Respecto á la 138, sólo manifestarán las Secciones que comprende artículos tan diversos, como son los que hay desde la bayeta ordinaria hasta el casimir de Lahore; desde la pañoletta común hasta los chales de la India, juntamente con el ramo de merinos y de tejidos de mezcla y de novedad para trajes y abrigos de señora.

La partida 139, como quiera que comprende los tejidos de borra, la cual pueden tener los artículos más ricos que se producen en el ramo de pañería, parece digna de supresión, pues puede suceder que muchos de los artículos de la 136 pasen por la 139, con perjuicio de la fabricación, del comercio de buena fé y de la renta de Aduanas; y caso de no accederse á la supresión, convendría que sólo entraran por la misma los tejidos fabricados exclusivamente con algodón y pelo de buey ó con materias vegetales.

A la pregunta 2.ª

Por más que se reconozca que el método y sistema de clasificación adoptado para fijar las partidas de que hoy consta el grupo 3.º de la clase 6.ª del Arancel sean los mismos seguidos respecto á otras clases de tejidos, no se puede afirmar, sin embargo, que haya completa concordancia en cuanto á los resultados.

El grupo de los tejidos de lana y sus mezclas es el más vasto y complicado de todos, y el que más se aparta de una clasificación metódica, viniendo á ser algunas partidas una agrupación de géneros muy diversos. Por consiguiente, no bastan las mismas para clasificar exactamente dichos tejidos, según queda dicho en las indicaciones que siguen á la contestación á la primera pregunta.

A la pregunta 3.ª

Difficil es contestar á esta pregunta de un modo concreto, á no poseer conocimientos prácticos muy especiales. Sin embargo, creen las Secciones que debe hacerse una clasificación más detallada, subdividiendo en dos ó más agrupaciones genéricas, á tenor de lo ya manifestado, las partidas 136, 137 y 138, y suprimir la 139, origen perenne de confusiones, ó modificarla en el sentido indicado antes, lo cual no parece estar en contradicción con lo preceptuado en la base 7.ª de la ley vigente, puesto que dentro de ella se han podido especificar los tejidos de algodón y de lino de un modo más conveniente á los intereses generales.

A la pregunta 4.ª

El inconveniente que ofrece la actual clasificación de los tejidos de lana consiste en que no es posible fijar equitativamente sus valores porque son muy diversos los que entran en cada una de las principales partidas, y de aquí que necesariamente ha de resultar gran desigualdad entre el valor real de los diferentes tejidos y el valor convencional que se fije con arreglo á la precitada base 7.ª de la ley vigente de Aranceles.

A las preguntas 5.ª y 6.ª

No cabe en términos generales precisar cuál sea la especie de importación más abundante de cada partida dentro de la clasificación actual de los tejidos de lana, pudiendo decir lo mismo de cualquiera otra clasificación que se adopte. Es de presumir que los géneros concedidos con el nombre de novedad, en su conjunto, constituyen la mayor importación; pero no es factible precisar ninguna de sus especies, cuya mayor ó menor importación depende de los continuos cambios del gusto y de las modas.

Admitiendo, pues, la conveniencia de subdividir las actuales partidas de los tejidos de lana y sus mezclas en agrupaciones de géneros análogos, y no siendo posible averiguar de un modo irrecusable cuál sea la especie de importación más abundante, se atreven á indicar las Secciones, como criterio admisible para establecer el valor oficial de cada partida, el que determina el reglamento orgánico de la Junta de Aranceles y Valoraciones, dor de decir: que para las partidas que comprendan varias mercancías que se introduzcan en cantidades próximamente iguales debe tomarse el promedio de todas.

A la pregunta 7.ª

Imposible es contestar en términos absolutos, atendidas las razones anteriormente expuestas. Si no hay medios irrecusables de averiguar cuál es el género de importación más abundante de los comprendidos en cada partida del Arancel de lanas, mal podrá saberse el valor efectivo que tuvieron en 1876 cada una de aquellas especies. Cabe sólo, pues, una apreciación prudencial.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E., correspondiendo á la invitación que con fecha 12 de Noviembre último se sirvió dirigir á esta Junta, Valencia 17 de Enero de 1879.—El Presidente, Vicente Oñas.—El Ingeniero, Secretario, M. Sanz Bremon.

46.

CONTESTACION DEL FABRICANTE D. CLAUDIO ARAÑO Y ARAÑO.

Excmo. Sr.: Al tener el honor de contestar al interrogatorio sobre la cuestión lanera que ha tenido á bien redactar la

Comision especial Arancelaria en cumplimiento del honroso encargo del Gobierno de S. M., debo manifestar ante todo la razon que me ha movido á tomar parte en la informacion, prescindiendo en este momento de mi carácter de Vocal de la Comisión.

La industria de tejidos de mezcla, tan seriamente herida por la última reforma arancelaria, se halla principalmente representada por mi casa, que cuenta 33 años de existencia; y no tanto por los intereses particulares como por el sosten de la multitud de familias que en ella se mantenian, y por el desarrollo que dicha industria podría adquirir si hallase como tantas otras la necesaria protección, he creído que mi deber era exponer la verdadera situación de estas manufacturas en España, é informar como fabricante á la Comisión sobre puntos interesantes que pueden decidir la cuestion, si pudiese informarme halla la benévola acogida que esperamos de la ilustración é imparcial criterio de la Comisión Arancelaria.

Grandes esperanzas ha hecho concebir la informacion, puesto que van á ser oídos los representantes de la industria y del comercio; pero el hecho mismo de haberla creído indispensable prueba que se duda de que sea efecto de la última reforma arancelaria la penosa crisis que pesa sobre la industria lanera en general, y con mayor intensidad sobre la de mezclas.

El aumento de la importacion de tejidos de lana y mezclas es un hecho innegable, como que ha duplicado comparándola con la de 1869; lo cual prueba que el consumo ha tenido un crecimiento extraordinario, y sin embargo la fabricacion de mezclas españolas ha tenido que reducirse las dos terceras partes por haber sido absorbida por la francesa é inglesa.

Carecemos por desgracia de estadística industrial, donde hallar datos fidedignos del cambio operado, y no podemos por consiguiente apoyar con cifras nuestro aserto; pero poderos sin vacilaciones recusar la que se toma de los estados de la contribucion industrial, porque la Administración no ha conocido siempre la verdadera importancia de nuestras industrias por causas que no es necesario enumerar. Los esfuerzos que los Gobiernos de estos últimos años han hecho para evitar las oscilaciones son una prueba palmaria de que sus datos no pueden servir de norma en esta clase de investigaciones.

Ciertamente que la importacion de lanas en rama ha tenido desde 1869 gran aumento, pero sin que haya granado la fabricacion; conviniendo consignar que mayor la ha tenido la de tejidos de lana y sus mezclas, pues que desde 1869 acá ha aumentado en más de 800.000 kilogramos, habiendo llegado en el año 1877 á la cifra de unos 1.500.000 kilogramos, con un valor real de unos 30 millones de pesetas, cantidad que representa en un año tanta lana como la importada en un quinquenio, y supone un consumo y un tráfico de 36 millones de kilogramos de materias diversas.

Los que hemos seguido paso á paso el movimiento industrial de nuestra época; los que hemos experimentado sus vicisitudes y apreciado de cerca la causa de sus momentáneos desarrollos y repentinos decaimientos, no podemos comprender cómo se quiere hallar en una estadística incompleta la verdadera causa de lo que ante nuestros ojos ha ocurrido; no comprendemos cómo puede negarse á nuestra crisis fabril lanera su primer origen en la legislación aduanera de 1869 y la causa de su aumento en la revision de 1877, puesto que desde esta fecha ha tomado terribles proporciones.

Respecto á este punto, no es posible que nos hallemos preocupados, pues que mientras que en los establecimientos industriales de nuestra casa el trabajo ha debido reducirse las dos terceras partes, la importacion ha duplicado y continúa aumentando de un modo asombroso, arrebatando á la industria lanera el poco mercado que le quedaba, y lo más sensible es que no hay medios de sostener una competencia tan desigual por las condiciones en que se halla en caída.

La industria de mezclas de lana y algodón en el ramo especial de nuestra casa consume los hilados de algodón de diversos números y los estambres de lustre, ámbas materias proceden de Inglaterra en la mayor parte, adeudando los hilos de algodón:

Table with 2 columns: Item and Price. It lists 'Por derechos de Aduanas' at 30 per 100 and 'Y los estambres' at 15 per 100, totaling 45 per 100. It also lists 'Entrando próximamente por mitad cada una de dichas materias, resulta gravado el hilo por lo ménos en un' at 22 per 100.

Agréguese á este gravámen los desperdicios que resultan en toda fabricacion, el mayor coste del carbon y de la maquinaria y otras pérdidas eventuales, y no será exagerado suponer que cuesta aquí un 35 ó 40 por 100 más la primera materia, mientras que las telas compuestas de los expresados hilos sólo adeudan todo lo más un 25 por 100, aun suponiendo que su valor fuese el mismo que ha fijado la Junta de Aranceles. En tales condiciones no hay competencia posible; está dictada la sentencia de muerte de un ramo de la industria nacional que pudiera ser la vida y la riqueza de grandes comarcas, como lo es de importantes poblaciones, tanto de Inglaterra como de Francia y Alemania.

La industria de mezclas ha tenido que sufrir, tanto por parte del comercio de Madrid como por la Dirección de Aduanas, una lucha incesante, sin haber podido alcanzar el natural desarrollo que debía consentirle la limitada extension del mercado nacional, y muere por el golpe que le ha asestado la revision arancelaria de 1877, rebajándole en un 30 por 100 la ya escasa compensacion que tenia. A la imparcialidad de la Comisión y al patriotismo del Gobierno de S. M. toca remediar tan graves perjuicios como se ocasionan al trabajo del país; y en la confianza de que, después de vista la realidad de la triste situación de la industria lanera, se hará todo lo que proceda para evitar su total ruina, vamos á ocuparnos en la contestación detallada á las preguntas con el fin de emitir nuestra franca opinion con sencillez y claridad.

A la primera pregunta.

Infinita es la variedad de los tejidos de lana y sus mezclas; tanto que es difícil é casi imposible dar un idea de la multitud de combinaciones á que se prestan, tanto por la diversidad de materias que pueden componerlos, como por los múltiples usos á que se aplican.

La lana, por sus condiciones de suavidad y flexura, y por admitir toda clase de coloridos, se presta perfectamente á todos los usos; y por esto, desde la tela más sencilla hasta la más rica y artísticamente labrada, hay una gran variedad de combinaciones y tal variedad de aplicaciones, que sorprende y admira.

La importancia de los artículos que comprende tan gran número de combinaciones como se hacen se explica por la necesidad de consumo, ofreciéndose una innumerable y diversa coleccion de tejidos. ¿Cuál de ellos es el que merece la preferencia en orden á su importancia? Difficil es determinarlo, porque en cada especie está comprendido lo sencillo y lo complicado, lo necesario, lo útil y lo superfluo, correspondiendo todo á las diversas necesidades de la vida y á las convenciones de la sociedad.

Al clasificar los artículos de tan extenso ramo, se han tenido en cuenta las diferencias en orden á su aplicación, á su sencillez ó mérito artístico y á su mayor ó menor utilidad? Para estudiarlas debidamente seguiremos el mismo orden de las partidas del Arancel.

Partida 133.—*Alfombras*.—Artículo útil, que sirve principalmente para ornato de las habitaciones, su fabricación compleja exige mucho estudio, y un arte y gusto exquisito en todas sus clases. La belleza es su primera condición; se hace con el acabado de terciopelo y de rizo. Dos procedimientos se emplean en esta interesante fabricación; el que combina los dibujos y coloridos por el número de urdimbres ó cuerpos de tela, y el que emplea el estampado para presentar toda suerte de combinaciones: el primero es más costoso, y puede desarrollarse en pequeña escala; el segundo ofrece mayor baratura, pero requiere una extensa producción que no absorbe de mucho el mercado nacional, y no puede emplearse por esta razón en España. La diferencia de valores que ámbas clases ofrecen varía en 5 y 13 pesetas por kilogramo.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

INDUSTRIA.

Relación de las marcas cuyo certificado de propiedad se han solicitado en este Ministerio; las cuales se publican en la GACETA conforme á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, y según copia literal de las descripciones hechas por los interesados.

1.º Bajo el título de la *Libertad católica*, por D. Vicente Joaquín Beneyto Berengüeo, vecino de Bocairante, para cubiertas de libritos de papel de fumar.

Descripción:

Nota ó reseña de la marca cuya propiedad se trata de adquirir:

«Un cuadro rectangular que forma la cubierta de los libritos de papel para fumar, en cuyo centro aparece una nube, y entre estas un anciano con barbas blancas, sobre su cabeza una corona. Los brazos abiertos con una cinta desplegada en sus manos, y la cual contiene la inscripción: *Libertad católica*. De esta cinta suspende un peso, cuyos brazos verticales sostienen dos pesas en estado de equilibrio como simbolo de igualdad, y á la base de la marca otra inscripción: *De hilo, propiedad*.»

2.º Con el título *La Corbata*, por D. José Valls y Cabrera, vecino de Alcoy, para cubiertas de libritos de papel de fumar.

Descripción:

«Representa la figura primera de sus cubiertas una corbata sostenida en sus extremos por dos flores de capricho, en la que se lee: *La Corbata*, y alrededor de la misma, ó sea en la parte superior, dice: *Papel higiénico de hilo*, y en la inferior: *Perfeccionado en la fábrica. José Valls. Alcoy*, con un sencillo adorno en la referida cubierta. La segunda cubierta no contiene más adornos que un óvalo, dentro del cual se colocará algún letrero ó contrasigna que no se describe porque no formará parte de la marca. Al pie de este óvalo va también estampada la firma de José Valls.»

3.º Solicitada por D. Antonio Pastor Carbonell, vecino de Alcoy.

La descripción ó nota detallada de la marca que D. Antonio Pastor Carbonell trata de adoptar como distintivo de los productos de su fábrica de libritos y carteras de papel yodurado para fumar establecida en Alcoy:

«La primera cubierta es un cuadrilongo cerrado por un filete, en cuyo fondo y en mayúsculas de 23 ó 24 milímetros de altura destacan las letras *A. P. C.*, iniciales del nombre y apellidos del fabricante; sobre dichas tres letras aparece extendida una cinta ó lazo ondulado en forma de una *N.*, en el cual se lee: *Fábrica legítima de papel yodurado de Antonio Pastor Carbonell, Alcoy*. La segunda cubierta es otro cuadrilongo cerrado también por un filete que contiene un marco de caprichoso dibujo, cuyo centro se destina á estampar impresos los nombres de las poblaciones y establecimientos en que conviene tener depósitos para la venta. Ambas cubiertas deberán ir estampadas con tintas y sobre papel de variados colores.»

4.º Bajo el título *El Cisne*, por D. Joaquín Camallonga Vilaplana, vecino de Segorbe, para cubiertas de libritos de papel de fumar:

«En una de las caras ó tapas del librito, y dentro de un cuadrilongo formado por una simple línea, aparece un lago, sobre cuya superficie figura nadando de izquierda á derecha del espectador el ave acuática, cuyo título lleva esta marca: á ambos lados de esta misma se observan varias plantas; sobre ella y en figura ovalada hay la siguiente inscripción: *Fábrica de Joaquín Camallonga, Segorbe*, y debajo de la expresada ave, ocupando parte del lago, se lee: *El Cisne*. La otra cara ó tapa se constituye una orla formada por caprichosos dibujos, en cuyo centro se lee la siguiente cuarteta:

Envuelve en este papel el tabaco de tu vicio, y juzgarás á tu juicio cuán gracioso lo haces con él.

Dicha marca deberá estamparse sobre papel blanco ó de colores, empleando tinta negra ó de diferentes colores en combinación, y su objeto es aplicarla como distintivo en las cubiertas de los libritos de papel para fumar.»

5.º Con el título *El Tío Nelo de Valencia*, por D. Camilo Payá y Payá, vecino de Alcoy, para cubiertas de libritos de papel de fumar.

Descripción:

«La constituye en el anverso dentro de un cuadrilongo la figura de un hombre en traje de aldeano al uso de la huerta de Valencia, teniendo en su mano derecha y en actitud de repartir al público un librito de papel de fumar, y en la izquierda una cesta y dentro de esta varios de dichos libritos de papel. En la parte inferior se halla la inscripción siguiente: *El Tío Nelo de Valencia*. En la cubierta opuesta ó reverso y dentro de una caprichosa orla se halla esta otra inscripción: *Fábrica de Camilo Payá y Payá, Alcoy*. Tal distintivo se usa impreso, litografiado y en variedad de papel y de colores.»

En cumplimiento del referido Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro del término de 30 días, á contar desde el en que se publique esta relación en la GACETA.

Madrid 12 de Marzo de 1879.—El Director general, José de Cárdenas.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Granada.

Sección de Fomento.—Carreteras.

D. Miguel Sanchez Carrasco, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber que habiendo sido rescindida la contrata de los acopios de reparación de la carretera de segundo orden de Murcia á Granada, kilómetros 205 al 223, y ordenando la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas se celebre una segunda subasta del citado servicio, he dispuesto que esta tenga efecto ante este Gobierno civil el día 12 del próximo Abril, y hora de la una de su tarde, por su presupuesto de contrata de 121.004 pesetas 63 céntimos.

La subasta se celebrará con arreglo á la instrucción de 13 de Marzo de 1852; el presupuesto y pliego de condiciones se hallarán de manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia para que puedan examinarlos los interesados que deseen tomar parte en la licitación.

Las proposiciones se presentarán con estricta sujeción al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del importe total del presupuesto de contrata, debiendo acompañarse á cada pliego documento que acredite haberlo realizado con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto de 1876.

En el caso que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará una segunda licitación abierta entre sus autores en los términos prevenidos; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 250 pesetas.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Granada 17 de Marzo de 1879.—El Gobernador interino, Miguel Sanchez Carrasco.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de reparación de la carretera de... (aquí el nombre de la carretera y kilómetros), se comprometo á tomar á su cargo la construcción de la misma, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administración económica de la provincia de Salamanca.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago del depósito necesario constituido en esta sucursal por D. Mariano Guervós, vecino de esta ciudad, en 15 de Febrero de 1868 con el número 2.384 de entrada y 30 del registro de inscripción, importante 2.500 pesetas, se hace público para que la persona en cuyo poder se halle dicha carta de pago se sirva presentarla en esta Administración económica de mi cargo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio; advirtiéndole que trascurrido dicho término se procederá por referida sucursal á expedir el correspondiente resguardo por duplicado, anulando el primero y quedando exenta de toda responsabilidad, según previene el art. 24 del Real decreto de 15 de Enero de 1874.

Salamanca 18 de Marzo de 1879.—José C. Escobar.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 18 de Marzo.

Núm.	Adolfo Pasol.—Getafe.
337	Carolina Grimaud.—Alicante.
338	Cura párroco.—Fonsagrada.
339	Cristina Buero.—Córdoba.
360	Encargado del Correo.—Alcalá.
361	Francisco Velazquez.—Rueda de Irlon.
362	Guillermo Mantegui.—Alcázar de San Juan.
363	Joaquín Redondo.—Ávila.
364	José María Sourtau.—Torrejón de Ardoz.
365	José López.—Navia de Luarca.
366	José Domínguez.—Bausajoz.
367	José López Estrella.—Valencia.
368	Marcos Agredano.—Hinojosa de Córdoba.
369	Matas y compañía.—Barcelona.
370	Pedro Brazal.—Aranjuez.
371	Santos Sacristan.—Villarejo Salván.
372	Saturmino Martín.—Noez.

Madrid 19 de Marzo de 1879.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

DIA 19.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Sevilla.....	José Pereira.....	Velez Club, Alcalá.
Irúa.....	Louis Reveillan.....	Fuente Torada, Paraguanas.
Barcelona.....	Cástor Ibañez Aldecoa.....	Alcalá, 13.
Villafranca.....	Sr. Conde Torre Novales.....	Arenal, 15.
París.....	Sr. Bergel.....	Hotel París.
Murcia.....	Celestino Pradcs.....	Jesús y María.
Valladolid.....	Dumas Prieto.....	Hortaleza, 37.
Logroño.....	E. S. D. Manuel Gomez.....	Pedregos, 4.
Alhama.....	María Palanca, viuda Sandoval.....	
Valladolid.....	José Gomez.....	Abades, 22, principal.

Madrid 19 de Marzo de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.

D. Bernardo Obregón y Alonso, Doctor en Medicina, se servirá presentarse en esta Intendencia para enterarle de un asunto que le interesa.—El Comisario de Guerra, Secretario, F. de Alcázar.

Fundición de bronce de Sevilla.

Junta económica.

Debiendo procederse por esta Fábrica á la adquisición de 300 quintales métricos de hierro de primera fusión al cok, al precio de 49 pesetas 50 céntimos el quintal métrico, se convoca por el presente á una pública licitación que tendrá lugar el día 15 de Abril próximo venidero, á las once de la tarde, en el local de la Dirección de la misma, ante la Junta económica y con sujeción al pliego de condiciones que aprobado por el Excelentísimo Sr. Director general de Artillería se halla de manifiesto en la Comisaría de Guerra del establecimiento todos los días no feriados desde las once á las tres de la tarde; advirtiéndose que las proposiciones han de estar redactadas con arreglo al modelo que al final se estampa, y venir acompañadas del talon que acredite haber hecho el depósito del 5 por 100 del valor total del artículo en la Caja de la Administración económica de esta provincia ó en la de este establecimiento, según lo prevenido en Real orden de 5 de Julio de 1877.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., calle de..., número..., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, ó *Boletín oficial* de..., y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ámbos relativos á la contratación en subasta pública de 300 quintales métricos de hierro de primera fusión al cok con destino á la Fundición de bronce de Sevilla, se comprometo á efectuar la entrega al precio de tanto, (en pesetas y céntimos, expresándolo en letra, sin enmiendas ni raspaduras no salvadas), por cada quintal métrico de hierro de primera fusión al cok, acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Sevilla 12 de Marzo de 1879.—El Comisario, Oficial primero, Secretario, Federico García.—V.º B.º—El Coronel, Director, Presidente, José Rodríguez Solano.

Debiendo procederse por esta Fábrica á la adquisición de 600 quintales métricos de hierro de primera fusión al carbon vegetal, al precio de 49 pesetas el quintal métrico, se convoca por el presente á una pública licitación que tendrá lugar el día 15 de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana, en el local de la Dirección de la misma, ante la Junta económica y con sujeción al pliego de condiciones que aprobado por el Excmo. Sr. Director general de Artillería se halla de manifiesto en la Comisaría de Guerra del establecimiento todos los días no feriados desde las once á las tres de la tarde; advirtiéndose que las proposiciones han de estar redactadas con arreglo al modelo que al final se estampa, y venir acompañadas del talon que acredite haber hecho el depósito del 5 por 100 del valor total del artículo en la Caja de la Administración económica de esta provincia ó en la de este establecimiento, según lo prevenido en Real orden de 5 de Julio de 1877.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., calle de..., núm.... enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID ó *Boletín oficial* de..., y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ámbos relativos á la contratación en subasta pública de 600 quintales métricos de hierro de primera fusión al carbon vegetal con destino á la Fundición de bronce de Sevilla, se comprometo á efectuar la entrega al precio de tanto, (en pesetas y céntimos, expresándolo en letra, sin enmienda ni raspaduras no salvadas), por cada quintal métrico de hierro de primera fusión al carbon vegetal, acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Sevilla 12 de Marzo de 1879.—El Comisario de Guerra, Oficial primero, Secretario, Federico García.—V.º B.º—El Coronel, Presidente, José Rodríguez Solano.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Debiendo sacarse á pública licitación las obras necesarias en las inmediaciones de los almacenes de Fábricas y laboratorio de mixtos, según lo dispuesto en Real orden de 23 de Enero próximo pasado, ha acordado la Junta económica del Departamento que el expresado acto tenga lugar ante ella el día 15 de Abril próximo, á las doce de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación y á los planos que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Lo que se publica para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

San Fernando 14 de Marzo de 1879.—José María de Heras.

INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública licitación las obras que son necesarias ejecutar próximo á los almacenes de Fábricas y en el laboratorio de mixtos de este Departamento, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 21 de Mayo último y acuerdo de la Excmo. Junta económica del Departamento de 24 del actual.*

CONDICIONES ESPECIALES.

1.º Las obras de que son objeto estas condiciones se efectuarán conforme se marcan en los adjuntos planos, sin que por ningún concepto puedan alterarse las dimensiones en él designadas.

2.º Para proceder á la construcción de la sala para encartuchar se observarán las reglas siguientes:

Primera. Sobre los cimientos de la antigua sala se construirán 16 pilares de fábrica de ladrillos de cuatro metros de alto, 56 centímetros de ancho y 36 gruesos.

Segunda. Los espacios que resulten entre los pilares se cerrarán con entaras de ladrillos de 14 centímetros de grueso.

Tercera. A la altura de un metro 30 centímetros de pavimento, y en el centro de los taberos se colocarán ventanas de madera y de cristales de dos metros alto y uno id. de ancho, las cuales abrirán para al exterior y tendrán sus alabillas de hierro correspondientes.

Cuarta. En el centro de la fachada principal se colocará una puerta de clavado de tres metros 40 centímetros alto y un metro 70 centímetros de ancho, la cual estará sustituida por un marco, y este á su vez irá sujeto á una cuerda de madera.

Quinta. Verificado esto, se colocarán sobre cada uno de los pilares de ladrillos una plancha de hierro fundido que sirva de corredera, sobre la cual descansarán los seis formeros, los

cuales se hallan compuestos cada uno de dos pares de madera de pino de cuatro metros largo, 245 milímetros grueso y 180 idem de ancho, hallándose unido por su parte superior á un cargueto de hierro fundido, con una abertura en el centro para que pase el pendolon, y por la parte inferior á una zapatilla tambien de hierro fundido, con una abertura para el paso de un perno que, sujeto á una abrazadera de hierro dulce, en la que entrará á rosca una tiranta de la misma materia y de 28 milímetros de diámetro, la cual será sostenida por dicho pendolon del mismo material y 28 milímetros de diámetro, que partiendo desde el casquete vaya á atornillarse al centro de dicha tiranta, y á cuyos herrajes se les dará una mano de minio antes de pintarse.

Sexta. A continuacion se colocarán sobre dichos formeros y á distancias iguales 11 hiladas de 28 metros largo de vigas de madera de pino sobre los pares, y 165 milímetros peralte y 120 id. de grueso, unidos á media, sujetos con clavos de hierro de 21 centímetros, y amadrinados con toginos de madera con su correspondiente clavazon.

Sétima. Sobre dichas vigas se colocará el forro de tablazon de 25 milímetros de grueso para recibir la teja, que ha de formar la cubierta de tejado.

Octava. Se enlucirá y sacará de plana todas las paredes, tanto interiores como exteriores, dándole tres manos de lechada de cal.

Novena. En el pavimento se colocarán á iguales distancias entre sí 26 vigas de pino para durmientes de seis metros 30 centímetros largo, 16 centímetros ancho y 13 id. peralte, y sobre estas el forro de tablas de 33 milímetros de grueso, sujeta con clavazon de siete centímetros largo, y estos á la vez cubiertos con topines de madera.

Décima. Tambien se levantará sobre los cimientos de la antigua cerca un muro de fábrica de mampostería de dos metros 90 centímetros de alto y 42 centímetros de grueso, colocándole en uno de sus lados una puerta de clavado de dos hojas de dos metros ancho y dos metros 50 centímetros alto, compuesto de gorrón, pernos, escuadras de hierro en los empalmes de los cerros, cerrojo con cerradura acopada y aldabillas de retenidas.

Once. A todo el portaje se le dará tres manos de pintura al óleo por sus dos caras á las tocaduras, tres manos por su cara exterior, y el herraje de las armaduras dos manos de negro.

3.ª Para proceder á la construccion del depósito provisional de proyectiles se observarán tambien las reglas siguientes:

Primera. Se trazará en el sitio que se designe un rectángulo, cuyo lado mayor sea de 13 metros y el menor de seis, abriendo las zanjas para los cimientos de dicho rectángulo, que tendrán un metro 50 centímetros de profundidad y 60 centímetros de ancho, rellenándolos de fábrica de mampostería y mortero de cal y arena.

Segunda. Sobre dichos cimientos levantará un muro de tres metros 50 centímetros de alto y 40 centímetros de espesor formado de fábrica de mampostería y mortero de cal y arena, colocardo una puerta de clavado de dos metros alto y un metro 20 centímetros ancho en el centro de cada una de las fachadas.

Tercera. Sobre el asiento de cada muro y á toda su longitud se colocará una cuerda de madera de 20 centímetros de ancho y 15 id. formados de las vigas que existen en la actualidad, y las cuales servirán para el descanso y sosten de los pares.

Cuarta. Colocará á distancias iguales tres vigas de seis metros 10 centímetros largo, tomándolas tambien de las que existen en la actualidad, las cuales serán las tirantas que unan las cuerdas ó puertas entre sí.

Quinta. Sobre dichas cuerdas se colocará la armadura compuesta de 46 vigas de madera de pino de tres metros 60 centímetros largo, 17 id. por 12 id., unida de dos en dos por su parte alta á media madera, y descansando á caja y espiga en la expresada cuerda.

Sexta. Se colocará tambien 12 viguetas de madera de pino de tres metros 30 centímetros largo y 12 por 11 centímetros que sirvan de tornapuntas á los pares, las cuales irán unidas á aquellos por medio de canes de hierro con forma de T.

Sétima. Verificado esto, colocará el forro de tabla de 23 milímetros de grueso, y sobre él la cubierta de tejado.

Octava. Se enlucirá y sacará de plano todas las paredes, tanto interiores como exteriores.

Novena. Alrededor de dicha sala, y dejando un espacio de dos metros 50 centímetros de ancho, levantará un vallado formado de tieras, el cual tendrá un metro 50 centímetros de ancho en su base, por un metro 30 centímetros de alto.

4.ª Para la composicion del muelle se observarán asimismo las reglas siguientes:

Primera. Se levantará toda la parte del pavimento que se halla en mal estado, empedrándola de nuevo con fajas, y enluchando sus juntas con mortero de cal hidráulica.

Segunda. Colocará 34 cantos en el oconamiento del mismo, alechándolos con la misma clase de mortero.

5.ª Para la composicion de la era para asolear pólvora se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se echará una capa de 10 centímetros de espesor á toda la superficie que forma dicha era, compuesta de cal y arena en la proporcion de dos partes de la primera y tres de segunda.

Segunda. Verificado esto, se procederá á apisonarla fuertemente, regándola con frecuencia á fin de que forme un cuerpo compacto.

Tercera. Terminado esto, se le dará á dicha superficie dos manos de lechada de cal.

6.ª Para la composicion del camino se observarán las reglas siguientes:

Primera. A partir del nuevo salon de encartuchar hasta la rampa del muelle, se formará un plano con la inclinacion de un metro dos centímetros, ejecutando los desmontes y terraplenes necesarios.

Segunda. Sobre dicho plano se abrirá una caja de cuatro centímetros de profundidad por dos metros de ancho, rellenándola de ripiaje y escombros, dándole un bombo de cuatro centímetros de altura.

Tercera. Verificado esto, se apisonará fuertemente dicha caja, regándola de continuo para la union del escombros con el ripiaje.

7.ª Para la construccion de las dos barracas de madera se observarán tambien las reglas siguientes:

Primera. En el terreno inmediato al local del laboratorio de mixtos, y en el mismo plano del nivel de este, se levantará cuatro pilares de madera de pino de 20 centímetros de escuadra y dos metros 50 centímetros de alto con objeto de formar un cuadrado de cinco metros 20 centímetros de lado.

Segunda. Dichos pilares irán sujetos por su parte superior é inferior á un marco tambien de madera de las mismas dimensiones que aquellos.

Tercera. Los espacios que quedan entre dichos pilares se cerrarán con mamparos de madera de tabla de pino de 23 milímetros de grueso, formando puertas ó portales de dos hojas, los cuales se sujetarán á los pies derechos y marcos por medio de cerrojos ordinarios.

Cuarta. En el centro de una de las hojas de los mamparos se colocará un postigo de clavado de 70 centímetros de ancho y un metro 50 centímetros de alto.

Quinta. Sobre el marco superior de madera se colocará una armadura compuesta de cuatro planchuelas de hierro de ángulo, de 35 milímetros de ancho cada lado, cinco idem grueso y cuatro metros 30 centímetros largo, los cuales se atornillarán por un extremo á un toginio colocado en el marco, y por el otro á un casquete de hierro: sobre dichas planchuelas se colocarán tambien atornilladas otras tres en cada uno de los cuatro planos indicados que forma la armadura á iguales distancias entre sí, las cuales tendrán 35 milímetros de ancho y cinco milímetros de grueso; se colocarán además otras tres hiladas de planchuelas de las mismas dimensiones, perpendiculares á las anteriores formando puntas encontradas.

Sexta. Sobre dichas chapas se colocarán las planchas de zinc que forma la cubierta de dichas barracas. Para el pavimento se colocarán 10 durmientes de madera de pino de cinco metros 20 centímetros largo, 15 por 13 centímetros á distancia de 50 centímetros entre sí, y sobre los cuales se asentará el forro de tablas de 23 milímetros de grueso, asegurado por medio de clavos de 70 milímetros de largo y tapines de madera.

Sétima. Se les dará tres manos de pintura al óleo á toda la parte de madera por sus dos caras, excepto el pavimento, y á los herrajes una de minio y dos de negro.

8.ª Los ladrillos que se empleen en estas obras deberán ser de buena calidad, duros, bien cocidos, sonoros al golpe y de fractura uniforme, sin cuerpos extraños ni caliches. Deberán ser planos, estar escuadrados y de un grueso uniforme.

9.ª Las tejas serán de la forma y dimensiones que se usan en esta localidad. Deberán tener las cualidades de sólidos exigidas para el ladrillo en el artículo anterior.

10. La cal hidráulica será de la provincia de Vizcaya, y estará exenta de todo cuerpo extraño que le perjudique para las mesetas.

11. La cal comun será de la superior que se fabrica en la localidad; irá directamente del horno, y se apagará en la obra con agua dulce; estará bien cocida, sin tener veteadura ni contener hueso alguno que se reparará cuidadosamente segun vayan saliendo al apagarla.

12. La arena será del rio de Sancti-Petri, de grano grueso y limpio.

13. El mortero que se emplee para los pilares y citaras será compuesto de una parte de cal y otra de arena; para el tejado de dos partes de cal y una de arena: para los cimientos y muros de mampostería de una parte de cal y dos de arena, y para los enlucidos de cuatro partes de cal y una de arena.

14. Las maderas que se empleen, tanto en madres, vigas y tablas, serán de pino, nuevas, procedentes de Islandia, Suecia ó Noruega, sanas, de corte reciente, de calidad superior, sin samago, faltas, nudos muy próximos ni fibras torcidas. No se admitirán las que presenten el corazon entre sus dos caras, ó en las dos á la vez, ó en una sola cara, siempre que penetre más de la mitad del espesor del tablon.

15. Las puertas y ventanas serán de clavado; su forro de tabla de 25 milímetros de grueso peñatería y cerros, alfaja de tres en tabla de 35 en pie, con sus correspondientes aldabillas de retenida. Las de cristales de tablas de 35 id., cerco de 70 id., palillera de 35 id., y marcos de 92 id., fallevas de hierro de las llamadas de tablero ó cristales. Las puertas de la sala depósito y cerca serán de alfaja de tres en tabla de 24 milímetros de grueso, y los marcos de 12 centímetros: las cerraduras acopadas de 12 centímetros largo el cerco y 40 id. de ancho, el grueso de la chapa de cinco milímetros y los pasadores de un metro de largo.

16. Los cristales que se empleen para dichas puertas serán blancos, claros, de grueso uniforme y perfectamente planos, sin manchas, piqueras, bastujas ni otros defectos.

17. Todas las piezas de hierro fundido que hayan de emplearse serán de fundicion dulce, sin grietas, pelos, cuerpos extraños ni imperfecciones en su contestura, y las partes interiores tendrán grueso uniforme.

18. Todo el hierro forjado será dulce, de buena calidad, sin faltas y perfectamente batido, desechándose los que sean ágricos y quebradizos.

19. Las planchas de zinc serán de la mejor calidad, y deberán tener regular todo el grueso de la chapa, y serán del número 12. No se admitirán aquellas que tengan picaduras, contengan alguna oxidacion, presenten ojos ó abertura.

20. El aceite de linaza que se emplee en las pinturas será de Granada y de superior calidad. El albayalde será de primera, libre de todo cuerpo extraño: todos los colores estarán bien molidos y mezclados con el aceite.

21. El contratista quedará obligado á deshacer y construir de nuevo toda obra por él ejecutada que no reuna las condiciones anteriormente dichas.

22. Las obras serán inspeccionadas por un Ingeniero que comunicará al contratista las instrucciones para su ejecucion, y reconocerá cuantos materiales deban emplearse, desechando los que no conceptúe de recibo segun las condiciones de este contrato.

23. Estas obras deberán terminarse en el plazo de 120 dias, á contar desde aquel en que se le dé aviso por el Ingeniero para principiarlas, exceptuándose los dias festivos y aquellos en que las lluvias ó fuertes vientos del Este impidan el trabajar; y si terminado dicho plazo no las hubiese concluido, se rescindiré el contrato con pérdida de la fianza prestada.

24. Terminadas las obras en el plazo señalado en la condicion anterior, verificará un Ingeniero el reconocimiento de ellas; y encontrándolas conformes á lo prevenido en estas condiciones y bien ejecutadas, expedirá al contratista certificación por duplicado, visada por el Sr. Comandante de Ingenieros, la cual le servirá de recepcion provisional.

25. A los seis meses de recibidas provisionalmente dichas obras serán otra vez reconocidas por un Ingeniero; y encontrándolas sin detrimento alguno, volverá á expedirle nuevos certificados, los cuales le servirán de recepcion definitiva que le dará derecho á percibir la cantidad estipulada durante dicho plazo. Será de cuenta del contratista los gastos de conservacion ó defectos que se noten en su construccion.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

26. La cantidad que se fija como tipo para la subasta es la de 19.052 pesetas 23 céntimos, segun por menor se expresa en el presupuesto que va unido á este pliego.

27. La licitacion tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento el dia y hora que oportunamente se designe, anunciándose en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, y quedarán adjudicadas provisionalmente las obras en favor de la proposicion más ventajosa al Estado hasta que merezca la aprobacion de la Superioridad.

28. Será desechada toda proposicion cuyo importe exceda de la cantidad fijada como tipo en la condicion 26, la que no se contraiga al total de las obras, la que no acompañe el talon

de depósito que prefiere la condicion 31 y la que no se halle arregiada al modelo adjunto.

29. El contratista se sujetará en un todo durante el curso de las obras á cuanto le ordene el Ingeniero inspector, el cual no podrá introducir modificacion alguna del proyecto aprobado y aceptado por el contratista, y resolverá cualquier duda que se suscite por causas no previstas en estas condiciones ó en el adjunto presupuesto, sin que por esta causa haya de alterarse la cantidad en que se hubiesen rematado las obras.

30. Si terminado el plazo marcado en la condicion 23 no hubiese el contratista concluido las obras, se le impondrá por cada cinco dias de retraso la multa del 5 por 100 del valor total de la fianza; pero si llegase á transcurrir 30 dias sin entregar terminada la obra, quedará rescindido el contrato con pérdida total de la fianza y subsistencia de las multas anteriormente impuestas.

31. Para tomar parte en la licitacion se requiere tener aptitud legal y acreditar con la presentacion de la correspondiente carta de pago haber consignado como garantía provisional en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincias ó en la Depositaria de Hacienda pública del Departamento, en metálico ó en valores públicos y á los precios tipos que determina la Real orden de 7 de Setiembre de 1876, que hizo extensiva á Marina el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto anterior, la cantidad de 600 pesetas.

32. Para responder al cumplimiento del contrato se fija la cantidad de 1.905 pesetas, la que será constituida en depósito en los términos marcados en la condicion anterior, y no será devuelta al contratista á la terminacion de este servicio mientras no justifique haber satisfecho al Tesoro el impuesto con que hayan de ser gravados todos los libramientos que origine el contrato.

33. El pago de las obras que el contratista ejecute se verificará por medio de libramiento que expedirá la Intendencia del Departamento á cargo de la Administracion económica de esta provincia, ó por liquidacion de crédito sobre cualquiera otra donde exista Ordenacion de Pagos de Marina si el contratista así lo prefiere, lo cual deberá hacer constar en el acto del otorgamiento de la escritura de contrata. Dicho libramiento ó liquidacion de crédito se expedirá al contratista por las oficinas de Administracion del Departamento á los 15 dias de presentada en la Intendencia del mismo la certification de que trata la condicion 24.

34. Serán de cuenta del rematante los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1876 son los siguientes:

Los que se causen en la publicacion del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos; los que corresponden por Arancel al Escribano por la asistencia y redaccion de las actas de remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia de la misma, y los de impresion de 12 ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el asentista para uso de las oficinas.

35. La escritura de contrato deberá sólo contener la fecha de los periódicos oficiales en que se halla insertado el pliego de condiciones, el testimonio del acta de remate, copia de la orden en que se apruebe y del documento que justifique el depósito ó garantía exigida, y la obligacion del contratista para cumplir lo estipulado.

36. Los ejemplares de la escritura con el pliego de condiciones se imprimirán sin intervencion alguna de la Administracion, debiendo el contratista presentarlos en la Intendencia del Departamento salvados ya los errores de imprenta; en el concepto de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

37. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes y año, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

San Fernando 11 de Febrero de 1879.—Manuel Gener y Lozano.—Es copia.—José María de Heras.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . ., calle de . . . . ., núm. . . . ., por sí ó á nombre de D. N. N., vecino de . . . . ., calle de . . . . ., núm. . . . ., para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones publicado con fecha de . . . . . en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, núm. . . . ., para la subasta de las obras que son necesarias ejecutar próximo á los almacenes de Fábricas y laboratorio de mixtos de este Departamento, se obliga á ejecutarlas con estricta sujecion al referido pliego y al tipo que se señala en la condicion 26, ó con la baja de . . . . . pesetas por 100 (expresándolo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—Presupuesto de las obras que se tratan de ejecutar en el sitio denominado Fábricas y para la construccion de dos barracas en el laboratorio de mixtos.

CONSTRUCCION DE UN SALON PARA ENCARTUCHAR CON SUJECION Á LOS PLANOS FORMADOS AL EFECTO. Ptas. Cént.

Elevacion.	
Construir 16 pilares de ladrillos de cuatro metros de alto, 56 centímetros de ancho y 56 de grueso, á 59 pesetas pilar . . . . .	944
Idem 224 metros cuadrados de citara de ladrillo para cerrar los espacios que quedan entre los pilares, á 6 pesetas . . . . .	1.344

Techumbre.

Construir seis formeros, compuestos cada uno de dos pares de madera de pino de cuatro metros 10 centímetros largo, 245 milímetros grueso y 180 idem de ancho, un somrerete de hierro fundido con una abertura en su centro para el paso de un perno de dos zapatillas, con una abertura para el paso de otro perno y de dos correderas del mismo material, de dos estribos de hierro dulce, una tiranta y pendolon del mismo material de 28 centímetros de grueso de cabilla redonda con su tuerca en uno de los extremos y de rosa en el otro, su labra y colocacion, á 254 pesetas . . . . .	1.524
Ocho hiladas de 28 metros largo de vigas de pino de 165 milímetros peralte y 120 idem grueso, su labra y colocacion, á 95 pesetas 75 céntimos . . . . .	766
Una hilada de 28 metros de largo de vigas de pino de 25 centímetros peralte y 120 milímetros grueso para el caballete, su labra y colocacion . . . . .	184.25
Dos hiladas de 28 metros largo de vigas de pino de 20 centímetros peralte y 25 idem de ancho para encima de las citaras, su labra y colocacion, á 226 pesetas 25 céntimos . . . . .	452.50
Dos vigas de pino de siete metros largo, 14 centímetros peralte y 16 de ancho para encima de	

	Plas. Cents
Las cisternas de las fachadas de los frentes, su labra y colocacion, á 28 pesetas 50 céntimos.	57
Cuarenta y ocho cuñas de madera de pino de 10 centímetros de peralto, 26 de largo y 15 de ancho, su labra y colocacion, á 50 céntimos.	24
Cincuenta y cuatro metros lineales de tocaduras de tabla de pino de 23 centímetros de grueso para frente de las vigas de las cisternas, á una peseta 75 céntimos.	94'50
Doscientos cincuenta y dos metros cuadrados de tablon de madera de pino de 23 milímetros de grueso, á 5 pesetas.	1.260
Doscientos cincuenta y dos metros cuadrados de cubierta de tejas, á 4 pesetas.	1.008
<b>Pavimento.</b>	
Veintiseis vigas de pino para durmientes de seis metros 30 centímetros largo, 16 centímetros ancho y 13 de peralto, su labra y colocacion, á 49 pesetas 50 céntimos.	507
Ciento setenta metros cuadrados de forro de tabla de pino de 35 milímetros grueso, su labra y colocacion, á 7 pesetas.	1.190
<b>Portaje.</b>	
Una puerta de clavado de tres metros 40 centímetros alto y un metro 70 centímetros ancho, con dos pies derechos de cuatro metros 10 centímetros largo, 15 centímetros ancho y 15 de grueso, que vaya á empalmar con la madre que llevará la citara con un pasador de metal, cerradura con cerrojo acopada tambien de metal, cuya puerta ha de abrir para la parte de afuera del almacén, y dos aldabillas de retenida.	425
Catorce pares de puertas de clavado de las hojas para ventanas de dos metros alto y un metro ancho, con fallebas de hierro, y las cuales han de abrir para la parte exterior, con dos aldabillas de retenida, á 32 pesetas 50 céntimos.	435
Catorce pares de puertas de cristales de dos hojas para ventanas, de las mismas dimensiones que las anteriores, con fallebas de hierro y aldabillas de retenida, y las cuales han de abrir para el interior de dicho salón, á 30 pesetas.	420
<b>Pared de cerca.</b>	
Doscientos setenta y dos metros cuadrados de pared de mampostería de 42 centímetros grueso, dos metros 90 centímetros alto, aprovechando la piedra que hoy existe, á 3 pesetas.	816
Una puerta de clavado de dos hojas de dos metros ancho, y dos metros 50 centímetros largo, compuesto de gorrón, perno, escuadras de hierro en los empalmes de los cerros de la misma, cerrojo con cerradura acopada y dos aldabillas de retenida.	475
Arreglar el pavimento de la cerca con escombros apisonados, dándole inclinaciones correspondientes para la salida de las aguas.	50
<b>Pintura.</b>	
Pintar de una mano de minio y dos de negro todo el herraje, y de tres manos por sus dos caras todo el portaje, y por una sola cara las tocaduras de madera y las vigas de pino de los frentes de la fachada principal.	263'50
CONSTRUCCION DE UN DEPÓSITO PROVISIONAL DE PROYECTILES CON ARREGLO Á LOS PLANOS FORMADOS AL EFECTO.	
<b>Elevacion.</b>	
Abrir una excavacion de 40 metros de largo, 60 centímetros de ancho y un metro 50 centímetros de profundidad, que mide 35 metros cúbicos, á una peseta 50 céntimos.	54
Treinta y seis metros cúbicos de macizo de mampostería para el relleno de dicha excavacion, tomando la piedra que hay existente, á 8 pesetas.	288
Ciento cuarenta y tres metros cuadrados de pared de mampostería de 42 centímetros de espesor, tomando la piedra que existe en la actualidad, á 3 pesetas.	429
<b>Techumbre.</b>	
Treinta y siete metros lineales de viga de pino de 20 centímetros de ancho, 13 de peralto, para formar la carrera donde han de descansar las viguetas del tejado, la cual se ha de formar con ocho vigas de las que existen en dicho sitio; sus empalmes, labra y colocacion.	20
Tres vigas de pino de seis metros 40 centímetros largo cada una para formar las tirantas que unan la carrera entre sí, tomándolas de las que hoy existen; su labra y colocacion.	7'50
Veintitres vigas de tres metros 60 centímetros largo, 17 centímetros por 12 para los pares, tomándolas de las que existen; su labra y colocacion, á 2 pesetas 50 céntimos.	57'50
Veintitres vigas de pino nuevas de tres metros 60 centímetros largo, 17 centímetros por 12 para la conclusion de los pares; su labra y colocacion, á 12 pesetas 50 céntimos.	287'50
Doce viguetas de pino nuevas de tres metros 50 centímetros de largo y 12 centímetros por 11 para las tornapuntas de los pares; su labra y colocacion, á 11 pesetas 50 céntimos.	138
Veinticuatro canes de hierro en forma de T para la union de los pares á las tornapuntas, y su colocacion, á 3 pesetas.	72
Ciento doce metros cuadrados de forro de tabla de pino, de 25 milímetros de grueso; su labra y colocacion, á 5 pesetas.	560
Ciento doce metros cuadrados de tejado, á 4 pesetas.	448
<b>Portaje.</b>	
Cuatro pares de puertas de clavado de dos metros alto y un metro 20 centímetros ancho con sus herrajes correspondientes, á 40 pesetas.	160
Pintura de los cuatro pares de puertas de tres manos por sus dos caras.	20

	Plas. Cents.
<b>Cerca.</b>	
Sesenta y cinco metros lineales de vallado de un metro 50 centímetros de ancho en su base por un metro 50 centímetros de alto, á 2 pesetas.	130
Arreglar el pavimento de la cerca con escombros apisonados, dándole la inclinacion correspondiente.	25
<b>Composicion del muelle.</b>	
Colocar 34 canes en el coronamiento del mismo, lechados con cal hidráulica.	50
Cincuenta metros cuadrados de empedrado con tejas y lechado con cal hidráulica, á 2 pesetas.	100
La composicion de la puerta alargando las garras á los zunchos.	15
<b>Composicion de la era de asolar pólvora.</b>	
Quinientos treinta metros cuadrados de mortero de cal y piedra menuda para el pavimento de la misma, á 2 pesetas.	1.060
<b>Composicion del camino.</b>	
Componer 300 metros lineales con zahorra y escombros pisados.	400
CONSTRUCCION DE DOS BARRACAS DE MADERA EN EL LABORATORIO DE MIXTOS, CON ARREGLO Á LOS PLANOS PARA LOS MISMOS.	
<b>Elevacion.</b>	
Ocho pilarotes de madera de pino de dos metros 50 centímetros de alto, 20 centímetros por 20; su labra y colocacion, á 16 pesetas 75 céntimos.	134
Diez y seis vigas de pino de cinco metros 20 centímetros largo, 20 centímetros por 20 para formar las dos escuadras bajas y altas; su labra y colocacion, á 34 pesetas 45 céntimos.	551'20
Ciento noventa y cinco metros y 20 decímetros de alfaja de 10 centímetros de ancho y 35 milímetros de grueso para formar los arcos y peinazos de los portaciones; su labra y colocacion, á 65 céntimos de peseta.	126'88
Ciento sesenta tablas de pino de dos metros 20 centímetros largo y 23 milímetros grueso; su labra, machiembro y colocacion, á 3 pesetas.	480
Cuatro kilogramos de clavos de hierro de 17 centímetros de largo, á 2 pesetas.	8
Diez y seis id. id. de 70 centímetros, á 1'80 pesetas.	24
Sesenta y cuatro cerrojos de hierro de 17 centímetros largo, á 3 pesetas.	192
Dos puertas de tablero de una hoja, de un metro 50 centímetros de alto y 70 centímetros ancho, con sus herrajes correspondientes, á 30 pesetas.	60
<b>Cubierta.</b>	
Ocho planchuelas de hierro de ángulo de cuatro metros 30 centímetros largo, 635 milímetros de ancho cada lado y cinco de grueso; atornillada por uno de sus extremos á los ángulos de los arcos de madera, y por el otro á un casquete de hierro, á 5 pesetas el metro.	472
Ochenta y tres metros y 60 centímetros de planchuelas de hierro de 35 milímetros ancho y cinco de grueso para colocar tres planchuelas á cada uno de los lados que forman las dos armaduras, á 2 pesetas 50 céntimos el metro.	209
Cuarenta y ocho metros lineales de planchuela de hierro de 35 milímetros ancho y cinco de grueso para colocar otras tres planchuelas en sentido vertical á las anteriores en cada uno de los lados que forman las dos armaduras, á 2 pesetas 50 céntimos el metro.	120
Ochenta y cuatro metros cuadrados y 80 centímetros de planchuela de zinc del núm. 12 para la cubierta de las dos armaduras, las cuales irán atornilladas á las mismas, á 4 pesetas metro cuadrado.	338
<b>Pavimento.</b>	
Veinte vigas de pino de cinco metros 20 centímetros largo, 15 centímetros por 13 para los durmientes, á 16 pesetas 25 céntimos una.	325
Cincuenta metros cuadrados de forro de tabla de pino de 23 milímetros grueso, á 5 pesetas.	250
Veinticuatro kilogramos de clavos de hierro de 70 milímetros largo, á una peseta 50 céntimos.	36
Seiscientos tapines de madera para los mismos.	15
<b>Pintura.</b>	
Pintar de tres manos 200 metros cuadrados de madera, á una peseta 50 céntimos.	300
Idem de una mano de minio y dos de negro todo el herraje de las armaduras.	30
	49.052'33
Importa este presupuesto diez y nueve mil cincuenta y dos pesetas treinta y tres céntimos.	
Carraca 10 de Setiembre de 1878.—Manuel S. Bango.—V.º B.º—Antonio Blanco.—Es copia.—Manuel Gener y Lozano.—Es copia.—José María de Heras.	
<b>ADMINISTRACION MUNICIPAL.</b>	
<b>Ayuntamiento constitucional de Madrid.</b>	
Por acuerdo de esta Excm. Corporacion se saca á la venta el solar núm. 59 de la calle de Preciados, con vuelta á la de las Veneras, números 6 y 8, bajo el tipo de 20 pesetas por cada pie cuadrado del solar, que mide 7.496'44.	
La subasta será por pujas á la llana, y tendrá lugar en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza Mayor, á la una de su tarde del día 12 de Abril próximo.	
Para tomar parte en dicho acto deberá acreditarse haber consignado en la Tesorería municipal 7.500 pesetas en metálico ó papel de la Deuda municipal en la proporcion establecida. No se admitirá puja menor de una peseta por pie.	
El pago se hará al contado y en el acto del otorgamiento de la correspondiente escritura.	

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los dias no feriados hasta el anterior al de la subasta, de una á cinco de la tarde.  
Madrid 17 de Marzo de 1879.—José Dicenta y Blanco. —4

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**JUZGADOS MILITARES.**

**Cádiz.**

D. Francisco de Llano y Herrera, Mariscal de Campo de infantería de Marina, Capitan de navío de primera clase, y Comandante militar de Marina de esta provincia.  
Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Aris Alberto Piñero, hijo de Manuel y de María, casado, natural de Campelo, y á Benito Balea Muñiz, hijo de José Isabel, casado natural de Poyo Grande, provincia de Pontevedra, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta Comandancia por la Escribanía del actuario á oír notificacion de la censura fiscal recaída en causa que se les sigue por hurto; aperecidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.  
Cádiz 15 de Marzo de 1879.—Francisco de Llano.—Dominog Marin.

**Carraca.**

D. Francisco Bermejo y Gener, Comandante, Capitan de infantería de Marina, Ayudante del Arsenal de la Carraca, y Fiscal de la sumaria que instruyo contra el confinado del penado de Cuatro Torres de este establecimiento Eduardo Vila y Perelló.  
Habiéndose ausentado de los trabajos que se hallaba practicando en las cloacas del cuartel de San Carlos el confinado Eduardo Vila y Perelló, hijo de Rafael y de Raimunda, natural de Barcelona, soltero, de 26 años de edad, á quien estoy sumariando por el delito anteriormente expresado; y usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado confinado para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, comparezca en esta Ayudantía á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado se le seguirá la causa en rebeldía.  
Carraca 13 de Marzo de 1879.—El Fiscal, Francisco Bermejo.

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

**Albarracin.**

D. Arturo Landa, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.  
Por la presente cito, llamo y emplazo á Cristóbal Domingo y Estéban, natural de Cella, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de la presente, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle el auto que, elevando la causa que se le sigue sobre sustraccion de maderas á plenario, se dictó en 22 de Enero último; bajo aperecimiento del perjuicio legal consiguiente.  
Dada en Albarracin á 19 de Febrero de 1879.—Arturo Landa.—Por mandado de S. S., Pantaleon Rodriguez.

**Arcos.**

D. Juan Ricoy Fraiz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera.  
En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto un ejemplar del mismo en la GACETA DE MADRID, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que componen las capellanías fundadas por el Vicario D. Juan Gonzalez de Gamaza, para que en dicho término se personen en este Juzgado á hacer por sí ó por medio de Procurador que los representen las reclamaciones á que se crean acreedores; aperecidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.  
Arcos 18 de Febrero de 1879.—Juan Ricoy.—Por mandado de S. S., Antonio Sierra. —P

**Astorga.**

D. Telesforo Valcarce y Yebra, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.  
Por el presente primer edicto se anuncia la muerte intestada de Petronila Feliz Alonso, soltera, pordiosera, natural de San Andrés de las Puentes y vecina que fué de esta ciudad, que falleció en el hospital de San Juan de la misma el día 10 de Octubre del año próximo pasado; y se llama á los que se crean con derecho á heredarla para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á ejercitar sus acciones en el juicio de abintestato en el que es parte el Ministerio fiscal, y hasta la fecha no resultan herederos.  
Dado en Astorga á 28 de Enero de 1879.—Telesforo Valcarce.—El Escribano, Félix Martinez. —P

**Avila.**

D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de Avila y su partido.  
Por la presente se llama y emplaza á un sujeto cuyo nombre, apellido y domicilio se ignora, de las señas siguientes: estatura alta, color moreno, nariz gruesa, con una cicatriz ó señal en el carrillo derecho; usa traje al estilo de los artesanos de Madrid, sombrero negro de ala ancha, zapatos negros, manta de las llamadas manchegas á cuadros negros y bla-

cos, el cual durmió en el cuarto de los arrieros de la posada llamada de José María, á cargo de Petra Poison, en esta capital, desde las cinco de la tarde del 21 del mes actual al amanecer del siguiente día, para que en el término de 40 días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración; pues así se hace necesario en causa criminal que instruye por hurto de una bolsa con dinero de la pertenencia de Paseual Vilar, vecino de Navatagordo.

Avila 23 de Febrero de 1879.—Buena Ventura Yusta.—Por su mandado, Lope Perez.

#### Barcelona.—Palacio.

D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Baldomero Campanera, natural de Brañm, de unos 43 años de edad, estatura regular, cara redonda, pelo castaño, ojos pardos, nariz chata, vecino que ha sido de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 40 días, á contar desde que esta sea inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición de este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre hurto de una camisa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades y agentes de policía judicial para que por cuantos medios estén á su alcance procuren la captura del expresado Baldomero Campanera, y caso de obtenerla su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 19 de Febrero de 1879.—Felipe del Castillo.—Por disposición de S. S., José Fiter.

D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Gelpí y Gener, de 44 años de edad, de estatura regular, cara oval, pelo castaño, ojos negros, color sano, vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 40 días, á contar desde que esta sea inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición de este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre hurto de castañas y otros efectos; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades y agentes de policía judicial para que por cuantos medios estén á su alcance procuren la captura del expresado José Gelpí y Gener, y caso de obtenerla su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 19 de Febrero de 1879.—Felipe del Castillo.—Por disposición de S. S., José Fiter.

D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria, expedida en méritos de la causa criminal que estoy instruyendo sobre resistencia á los agentes de la Autoridad, se dice y manda á D. Evaristo Prat Ribalta, natural y vecino que fué de esta ciudad, calle de Monach, número 3, piso tercero, de edad 48 años, soltero, de oficio cerrajero, de estatura regular, ojos negros, color moreno, nariz regular; que viste americana de lana negra, chaleco y pantalón de lanilla blanca á rayas encarnadas, y alpargatas, que se presente ante este Juzgado dentro del término de 40 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, para la práctica de una diligencia de justicia; apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Asimismo encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, Juez municipal, Alcalde, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial que por cuantos medios estén á sus alcances procuren la busca y captura del citado Evaristo Prat y Ribalta, y caso de conseguirlo lo conduzcan á este Juzgado.

Dada en Barcelona á 24 de Febrero de 1879.—Felipe del Castillo.—Por su mandado, Licenciado Juan Gibernau, Escribano.

#### Barcelona.—San Beltrán.

D. Joaquín de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de la ciudad de Barcelona.

Por el presente se cita y llama á Jaime Basell y Ripoll, vecino que fué de esta ciudad, de edad 45 años cumplidos, soltero, cabrero, para que dentro del improrogable término de 40 días, á contar de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles de esta ciudad de rejas adentro á fin de extinguir la pena de 25 días de arresto mayor, en compensación á la multa de 425 pesetas que le ha sido impuesta en causa criminal seguida por hurto; apercibido de que no verificándolo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en la ciudad de Barcelona á 22 de Febrero de 1879.—Joaquín de Errazquin.—Por mandato de S. S., Prácido Esteve, Escribano.

D. Joaquín de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por el presente se cita y llama á José Gregorio y Sebastian,

natural de la ciudad de Valencia y vecino que fué de esta de Barcelona, casado, carpintero y de edad de 30 años, para que dentro del improrogable término de 40 días, á contar de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles de esta ciudad de rejas adentro á fin de extinguir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la ciudad de Barcelona á 24 de Febrero de 1879.—Joaquín de Errazquin.—Por mandato de S. S., Plácido Esteve, Escribano.

#### Bilbao.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á los que se creen con derecho á suceder en la mitad de los bienes de cuatro capellanías merelegas fundadas por D. Juan Perez Ocariz y su esposa Doña María de Arana, D. Juan de Ocariz y Oyardo y su hermano D. Francisco, D. Martín de Aranguren y su esposa Doña Angela Guerra, y por Doña María Taborga Leguizamón de Begoña, de que fué último poseedor el Sr. D. Antonio Palacio de Azaña, Marqués de Fuente-Pelayo, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado; advirtiéndole que los presentados en solicitud de la declaración de inmediato sucesor son: D. Fernando Palacio de Azaña y su hijo D. Fernando Palacio y Aguilera, hermano y sobrino del último poseedor, y D. Felipe de la Mata, en representación de su hijo menor D. Hilario de la Mata y Barrenechea, parientes del citado poseedor.

Dada en Bilbao á 12 de Marzo de 1879.—Venancio del Valle.—Por mandato de S. S., Blas de Onzoño.

Corresponde con su original, de que certifico y firmo con remisión.—V. B.—Valle.—Blas de Onzoño.—V. B.—Enrique Iñiguez.—Es copia.—Severiano de Diego. X—4231

#### Briviesca.

D. Andrés Gonzalez Marron, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á Quintín Ansótegui, vecino de Quintanapalla, para que dentro de ellos se persone por medio de Procurador con poder bastante en los autos ejecutivos promovidos por D. Víctor de Velasco, vecino de esta villa, y por cesion de acciones del mismo á Fructuoso Manzanedo, vecino de Aguilar, se continúen á instancia del mismo; bajo apercibimiento que de no hacerlo se continuarán dichos autos en rebeldía.

Dado en Briviesca á 24 de Febrero de 1879.—Andrés Gonzalez Marron.—Por mandato de S. S., Braulio Sagredo. —P

#### Búrgos.

D. Faustino García Sarría, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Búrgos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que sean acreedores de D. Domingo Casero Conde, vecino y del comercio que fué de esta ciudad, el 1.º de Abril próximo y hora de la una de su tarde, comparezcan en este mi Juzgado, sito en la calle de Santander, núm. 42, á celebrar junta general para el nombramiento de síndicos; previéndose que sólo podrán concurrir á la junta los que hayan presentado en aquel acto, y que esta nueva convocatoria se hace por no haberse presentado en las demás señaladas suficiente número de acreedores para dicho nombramiento.

Dado en Búrgos á 22 de Febrero de 1879.—Faustino G. Sarría.—Por su mandado, Fidel de la Serna. —P

#### Caspe.

D. Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia de Caspe y su partido.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza al procesado Telesforo Insa Galindo, vecino de Escatron, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 45 días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante el Juzgado municipal de dicha villa de Escatron para ser reconocido por los testigos de cargo de la causa que contra el mismo se sigue sobre estafa.

Dado en Caspe á 20 de Febrero de 1879.—Victorio Andrés.—De su orden, Ramon Navarro.

#### Estella.

D. Mariano Enciso y Martín, Juez de primera instancia de la ciudad de Estella y su partido.

Por el presente se llama y emplaza á D. Pablo Elisabet, Ernesto Peites, Conde de Montcabrie, y su esposa Doña María del Rosario Idiaguez, cuyo domicilio y residencia se ignora, para que dentro de seis días improrogables comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito á contestar la demanda que contra ellos ha deducido, acompañada de los correspondientes documentos, D. Joaquín Izuze, Presbítero, Cura párroco de la iglesia de San Pedro Larrúa, mayor de esta ciudad, sobre pago de 362 robos de trigo y nueve almudes, procedentes de tres anualidades y prorata de siete meses y 17 días, como Capellan mayor de la expresada parroquia, nombrado por el Excmo. Sr. Duque de Granada de Ega, padre y causa-habiente de la Doña María del Rosario, por haber levantado las cargas anejas á una capellanía en los años 1868, hasta el 47 de Agosto de 1871, y de la cual les he conferido traslado por providencia de hoy. Si así lo hacen se les oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía,

haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado, parándoles el perjuicio consiguiente.

Estella 13 de Marzo de 1879.—Mariano Enciso.—Por Marín, por su mandado, Valentin Tonda. X—4234

#### Fregenal de la Sierra.

D. Pedro María Ruiz y Milla, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á D. Manuel Moreno Valero, Presbítero, vecino de Higuera la Real, para que en el término de 40 días comparezca en los estrados de este Juzgado y pueda notificársele la sentencia ejecutoria dictada en la causa contra Juan Antonio Molina por estafa al mismo.

Dado en Fregenal de la Sierra á 21 de Febrero de 1879.—Pedro María Ruiz.—De su orden, José M. Rodin.

#### Getafe.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de nueve días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á D. José María Gutiérrez y Alba, cuyo paradero y residencia se ignora, de estado casado con Doña Matilde Jerez de Marure, vecina que fué de Carabanchel Bajo, donde falleció el día 28 de Agosto de 1878, ó á los herederos ó sucesores de aquel si hubiere fallecido, para que por sí ó por medio de Procurador con poder bastante comparezca en este Juzgado á usar de su derecho en el juicio de testamentaria de dicha Doña Matilde Jerez de Marure, que ha sido prevenido y se está sustanciando á solicitud del heredero D. Julio Georges Mouré, y para que se presente en la junta de herederos que se celebrará en la sala-audiencia de este Juzgado el día 8 de Abril próximo, y hora de las once de su mañana, á fin de tratar sobre la administración del caudal, su custodia y conservación, y sobre si se han de practicar simultáneamente el inventario y avalúo, pues así lo tengo acordado en providencia de 13 del actual; en la inteligencia que aunque no comparezca se seguirá adelante en el juicio sin más citarle ni emplazarle, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Getafe á 15 de Marzo de 1879.—El Juez de primera instancia, Florencio Ferrandez.—Por su mandado, Innocente Mondéjar. X—4249

#### Gijón.

D. Segismundo García Borrón, Juez de primera instancia de la villa de Gijón y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los que sean acreedores de D. Jesús Espinielle, vecino y del comercio de esta villa, para que el día 29 del próximo mes de Marzo comparezcan en este Juzgado, á las doce de su mañana, á celebrar junta general para tratar de la quita y espera que ha solicitado; previéndose á dichos acreedores que deben presentarse con los títulos justificativos de sus créditos y cédulas personales, bajo apercibimiento de no ser admitidos.

Dado en Gijón á 18 de Febrero de 1879.—Segismundo García Borrón.—Por mandato de S. S., Licenciado Ignacio Sanchez. —P

#### Huesca.

B. Pedro Saenz de Russia, Caballero de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del partido de Huesca.

Por la presente requisitoria, y en virtud de lo dispuesto en el art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, núm. 1.º, se cita, llama y emplaza á Lino Miranda y Morcotes, de 21 años de edad, natural y vecino de Argavieso, soltero, labrador, cuyas señas son: estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, cara regular; vestido de calzon y chaleco de pana, blusa azul de cutí, camisa de cáñamo, calzoncillos azules rayados, medias azules, alpargatas á lo añón y pañuelo en la cabeza, para que en el término de 42 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otro se instruye sobre lesiones graves á Ramon Liesa y Pedro Estévan, sus convecinos; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procuren la detención del mencionado Lino Miranda, y caso de conseguirlo sea conducido á las cárceles de esta ciudad.

Dada en Huesca á 22 de Febrero de 1879.—Pedro Saenz de Russia.—Por mandato de S. S., Juan Antonio Berges.

#### Linares.

D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Roman Rega, natural de Granada, sombrerero, vecino que fué de esta ciudad, cuyas señas se ignoran; á un tal Antonio, de alta estatura, moreno, ojos grandes negros, con bigote, nariz larga, pelo negro, y usa sombrero negro, cazadora y chaleco de paño negro, y pantalón de lana oscuro; y al llamado Hedefonso, de estatura regular, pelo rubio, ojos pardos, nariz regular, barba clara, de unos 20 años de edad, color sano, y usa gorra negra, chaqueta de paño negro larga, chaleco id., y pantalón color ceniza, quienes por su modo de hablar parecen ser madrileños, para que dentro del término de nueve días se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa criminal sobre robo de alhajas á D. José Pastor; apercibido que de no verificarlo serán declarados rebeldes.

Y al propio tiempo se encarga á las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos y conducción á la cárcel de esta ciudad.

Dado en Linares á 23 de Febrero de 1879.—Rodrigo Morillo.—Por mandato de S. S., Isidoro Tur.

**Madrid.—Inclusa.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por término de seis días, que se empezarán á contar desde la insercion del presente en los periódicos oficiales, á D. Ricardo Goyeneche, cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca en este Juzgado y Escribanía del que autoriza para la práctica de una diligencia en el asunto de pobreza para litigar en el Doña Juana Vargas Machuca; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Febrero de 1879.—El Escribano, Felipe Gonzalez Bernabé. —P

**Madrid.—Palacio.**

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Juan Martinez Lopez, Comandante que fué del batallon Guías de Rodas, fallecido en la isla de Cuba, para que en el término de 20 días, que empezarán á contarse desde el en que el presente se publique, comparezcan en dicho Juzgado y manifiesten los bienes que el Martinez hubiere dejado.

Madrid 16 de Febrero de 1879.—V.º B.º—M. Villasante.—El actuario, Narciso Tribaldos. —P

**Moron de la Frontera.**

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del partido de Moron de la Frontera.

Por la presente requisitoria exhorto y encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca de las caballerías que se reseñarán, y caso de encontrarse se recojan y detenga á las personas en cuyo poder se hallaren si en el acto no acreditasen su legitima adquisicion, poniendo á unas y otras á disposicion de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en causa que me hallo instruyendo sobre desaparicion de dichas caballerías de la dehesa de los Pozuelos, de este término, el día y noche del 15 del actual, de la propiedad del Sr. Marqués de Sales, y Juan Lopez, de esta vecindad.

Dada en Moron á 20 de Febrero de 1879.—Pedro del Castillo.—De orden de S. S., Oscar Catalan.

*Señas de las caballerías.*

Las del Sr. Marqués de Sales. Una yegua castaña, cerrada, herrada en la nalga de esta forma A.

Una potra sabina, de cuatro años, preñada, con el mismo hierro.

Una mula negra, de tres años, con igual hierro.

Las de Juan Lopez. Una yegua colorada, con manchas de arestín, ya cerrada, y su cria, que es un mulo castaño de ocho á nueve meses.

**Orense.**

D. Domingo Salazar, Juez del partido de Orense.

Hago público que en este Juzgado se recibió certificación expedida en 18 de Enero último por D. José María Dorado de la Vega, Escribano de Cámara de la Audiencia de la Coruña, referente á causa sobre tentativa de robo en casa de D. José Losada, comprensiva dicha certificación del auto siguiente:

«Sres. D. Rafael Alvarez, Presidente, D. Ceferino E. de Boneta, D. Jacobo Perez Irujo:

Resultando que por sentencia firme de 10 de Junio de 1871 fueron condenados los procesados en esta causa Manuel Vazquez Fernandez y Carmelo Vazquez Novoa por cada uno de dos delitos de tentativa de robo en la multa de 125 pesetas, con la prision subsidiaria correspondiente en caso de insolvencia, y en dos quintas partes de costas procesales:

Resultando que por auto de la Sala de 13 de Diciembre último ha recaído aprobación al auto de 21 de Marzo anterior, consultado por el Juez de primera instancia de Orense en que se declara á los referidos procesados insolventes por ahora para el pago de las responsabilidades de esta causa, y que el Ministerio fiscal propone se aplique á aquellos la gracia de indulto concedida en Real decreto de 22 de Enero del año próximo pasado como comprendidos en el art. 2.º de aquella Real disposicion:

Considerando que si bien, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del mencionado Real decreto, están excluidos de la gracia de indulto, entre otros, los reos de robo de este delito, para que sea aplicable tal excepcion ha de ser consumado segun se previene en la Real orden aclaratoria de 1.º de Febrero de 1878; por lo que, y tratándose en el precedente caso de tentativa de robo únicamente, no puede hacerse extensiva á ellas dicha excepcion, debiendo por el contrario aplicarse la gracia de indulto, conforme á lo establecido en el art. 2.º del Real decreto citado:

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal en su precedente dictámen;

Se declara aplicable á los penados Manuel Vazquez y Fernandez y Carmelo Vazquez Novoa la gracia de indulto concedida por Real decreto de 22 de Enero del año próximo pasado, y en su virtud relevados de las penas de multa que les fueron impuestas por la sentencia recaída en esta causa y prision subsidiaria correspondiente por su insolvencia. Y para ejecucion de este auto librese la oportuna certificación al Juez de primera instancia de Orense.

Lo mandaron y firman los señores del márgen.

Coruña 14 de Enero de 1879.—Rafael Alvarez.—Ceferino E. de Boneta.—Jacobo Perez Irujo.—Relator, Licenciado Domingo Aguado.—El Escribano de Cámara, José María Dorado.»

Y constando como consta ausente en ignorado paradero el referido Carmelo Vazquez, por providencia de 12 del actual se acordó notificarle el expresado auto por edictos en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á cuyo objeto se expide el presente.

Dado en Orense á 13 de Febrero de 1879.—Domingo Salazar.—El actuario, Pedro Cardero.

**Reinosa.**

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, Licenciado Don Pedro Argüeso, Juez municipal de esta villa, Regente la jurisdiccion ordinaria del partido por ausencia del propietario con licencia etc.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á un sujeto desconocido y cuyas señas personales se expresan á continuacion, y que en el día 14 de Agosto de 1878 vendió á D. Isaac Gutierrez Carretudo una piel de una vaca que fué hurtada en la noche anterior en el pueblo de las Quintanillas á D. Feliciano Rodriguez, para que en el improrogable término de 30 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion indagatoria; prevenido que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez se encarga á la Guardia civil y demás agentes de la policia judicial que por cuantos medios les sugiera su celo procedan á averiguar el paradero de dicho sujeto, y caso de ser habido á su detencion y remision á las cárceles de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en Reinosa á 19 de Febrero de 1879.—Pedro Argüeso.—Por su mandado, Matías Rodriguez.

*Señas del sujeto.*

Un hombre bastante alto y fornido, que viste bombacho ablandado con franja azul, chaqueta del mismo color, sombrero blanco, y un capote azul con forro de tartan cuadrado.

**San Sebastian.**

D. Manuel Arizmendi, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de esta ciudad.

Certifico y doy fé que en causa que se instruye en este Juzgado contra Aquilina Manisi, Carmen de Diego y Manuela Galan, que aparecen ser naturales y vecinas de la Cavada, provincia de Santander, por defraudacion á la Hacienda, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de San Sebastian, á 11 de Febrero de 1879, el Sr. D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en la causa criminal que de oficio se sigue contra Aquilina Manisi, de 14 años de edad; Carmen de Diego, de 22 años de edad, y Manuela Galan, de 19 años, naturales y vecinas de la Cavada, provincia de Santander, presuntas reos del delito de defraudacion, en la cual es parte el Ministerio fiscal:

Vistos; y

1.º Resultando que los carabineros expresados al folio 1.º aprehendieron en jurisdiccion de Oyarzun el día 2 de Setiembre del año próximo pasado varios géneros extranjeros que llevaban ocultos, cuyos derechos se calcularon en 16 pesetas 80 céntimos:

2.º Resultando que reunida Junta administrativa, comparecieron ante ella las procesadas Aquilina Manisi, Carmen de Diego y Manuela Galan, quienes reconocieron ser suyos los géneros aprehendidos, expresando que los habian adquirido en Irún, y que posteriormente no han comparecido ni han podido ser habidas por más que se les ha llamado por edictos y pregones:

4.º Considerando que la introduccion en el territorio español de géneros extranjeros sujetos al pago de derechos sin declararse en la Aduana constituye el delito de defraudacion:

2.º Considerando que la delincuencia de las procesadas está probada por el acta administrativa, folio 2, y las declaraciones de los aprehensores, folios 9, 10, 11 y 12, y que el importe de los derechos defraudados no ascienden á 600 rs., circunstancia que atenúa su responsabilidad:

Vistos los artículos 17, 19, 21, 23, 27, 28, 33, 32 y 84 del Real decreto de 18 de Junio de 1852;

Fallo que debo condenar y condeno á Aquilina Manisi, Carmen de Diego y Manuela Galan á la multa de 33 pesetas y 60 céntimos que deberán satisfacer por partes iguales como duplo valor del derecho defraudado, y en las costas; sufriendo en defecto de la multa el apremio personal correspondiente, sin perjuicio de ser oidas si se presentaren ó fuesen habidas; y publíquese esta sentencia en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Santander y esta provincia.

Así definitivamente juzgando lo mandó y firmó.—Tomás Maroto Salado.

Publicacion.—Dada y pronunciada ha sido la precedente sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en la audiencia pública de este día en San Sebastian á 11 de Febrero de 1879.—Manuel Arizmendi.»

Concuerda fielmente con su original obrante en los autos, á que me refiero.

Y para que tenga efecto la publicacion de dicha sentencia en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Santander y esta provincia, pongo el presente que firmo en San Sebastian á 15 de Febrero de 1879.—Manuel Arizmendi.

**Sevilla.—Salvador.**

D. Joaquín Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Carmen Perez Caro, natural de Dos Hermanas, vecina de esta ciudad, en la Puerta del Osario, corral de la Revolera, viuda, vendedora y de 45 años de edad; é Inés Dopido Arias, de la propia vecindad, domiciliada en la calle Santas Patronas, número 6, casada, de ocupacion las propias de su sexo y de 58 años de edad, á fin de que dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion de la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para verificar el cargo decretado en 1.º de Junio del año anterior; apercibidas que de no verificarlo se declarará contumaz y rebelde á la primera, y á la segunda le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales de la Nacion á fin de que por los individuos que componen la policia judicial de sus respectivas demarcaciones se proceda á la busca y comparecencia en este Juzgado de las referidas Carmen Perez é Inés Dopido.

Dada en Sevilla á 21 de Febrero de 1879.—Joaquin Giron.—El Escribano actuario, por mi compañero D. José María Guillon, M. de J. Miguel.

**Valencia.—San Vicente.**

D. Pedro María Orts, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Josefa Tomás Roselló, de 45 años de edad, casada con Bernardo Villena, vecina de esta ciudad, que habitaba calle de Tejedores, número 16, piso tercero, y últimamente en la de Ripalda, núm. 26, á fin de que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que contra la misma se instruye sobre hurto de dinero y alhajas á Petra Viana Guerrero; bajo apercibimiento que de no verificarlo se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valencia á 21 de Febrero de 1879.—Pedro María Orts.—Por mandado de S. S., Vicente Sanchez.

**Viana del Bollo.**

D. Ubaldo Auz, Juez del partido de Viana del Bollo, provincia de Orense.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Estévez Dominguez, alias Morenito, natural de Villarino de Donso, de unos 28 años de edad, pelo y ojos castaños, barba poblada, nariz regular; y á Juan Rodriguez Blanco, alias de la Serrana, natural de Soutelo, en dicho Municipio, de 38 años de edad, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular y barba poblada, cuyo paradero se ignora por haberse ausentado de sus domicilios, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en causa que con otros se les instruye sobre asesinato de Manuel Prieto, de Sabuguido; bajo apercibimiento que en otro caso se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades é individuos de policia judicial á fin de que procuren averiguar el paradero de dichos sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Juzgado.

Dada en Viana del Bollo á 18 de Febrero de 1879.—Ubaldo Auz.—Por mandado de S. S., Mariano Santamaría.

**Villalon.**

D. Manuel Yuste y Martinez, Juez de primera instancia de Villalon y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Epifania Canedo, soltera, de 21 años de edad, cuyas señas al final se expresan, y que se ausentó del pueblo de Mayorga, sin que sea conocido su paradero, para que dentro del término de 20 días, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de tomarla declaracion inquisitiva en la causa criminal que se la sigue sobre hurto de trigo y morcajo á D. Santos Escudero; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procuren la averiguacion del paradero de la Epifania Canedo, poniéndola á disposicion de este Juzgado con la debida seguridad en caso de ser habida.

Dada en Villalon á 21 de Febrero de 1879.—Manuel Yuste.—Por mandado de S. S., Arturo Garzon.

*Señas personales de Epifania Canedo.*

Estatura pequeña, un poco gruesa, cara redonda, buen color, muy poco pelo á consecuencia de la tiña que ha sufrido; vestida con traje ordinario de sirvienta.

**NOTICIAS OFICIALES.**

**La Colmena.**

SOCIEDAD MINERO-METALÚRGICA.

Esta empresa celebrará junta general ordinaria el día 23 del corriente mes en casa del Director, calle del Clavel, 3, segundo, á las diez de la mañana.

Madrid 19 de Marzo de 1879.—F. Rodero. X—1233

**La Concordia.**

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Esta Sociedad celebra junta general ordinaria el día 23 del actual, á las ocho de la noche, en el Circulo Industrial Minero, Cruz, 23, principal.

Madrid 19 de Marzo de 1879.—El Presidente, F. Rodero. X—1232

**Crédito Balear.**

Balance que comprende el décimocuarto ejercicio desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1878, aprobado por los señores accionistas en junta general del día 2 del corriente.

	ACTIVO.	[Pesetas.
Caja	Existencia en las arcas de la Sociedad.....	754.699-04
	Idem en la Sucursal del Banco de España en c/c.....	550-76
		755.249-80
	Valores en cartera.....	7.043.047-09
	Corresponsales.....	35.161-96
	Cuentas transitorias.....	931.466-21

Pesetas.	
Cuentas hipotecarias.....	2.680.571'83
Idem de préstamos sobre valores públicos.....	540.746'83
Acciones: por el 60 por 100 á desembolsar.....	2.400.000
Efectos á recibir.....	42.302'26
Propiedades del crédito.....	181.180'44
Gastos de instalacion amortizables.....	9.679'61
Moviliario id.....	3.880'40
<hr/>	
Depósitos en garantía (valor nominal).....	8.480.934'02
Idem en custodia (id. id.).....	501.250
<hr/>	
PASIVO.	
Capital.....	4.000.000
Depósitos voluntarios.....	6.083.471'83
Cuentas corrientes.....	2.196.013'47
Corresponsales.....	89.058'90
Cuentas transitorias.....	933.601'61
Obligaciones.....	273.137'50
Efectos á pagar.....	562.302'26
Dividendos de beneficios pendientes de pago.....	875
Fondo de estatutos.....	5.364'03
Idem de reserva.....	304.023'87
Ganancias y pérdidas.....	245.136'86
<hr/>	
Acreedores por depósitos en garantía (valor nominal).....	8.480.934'02
Idem por id. en custodia (id. id.).....	501.250
<hr/>	
8.982.184'02	
<hr/>	
23.545.170'45	

Palma 13 de Marzo de 1879.—Por el Crédito Balear, el Vocal de turno, Antonio Marqués.—El Jefe de oficina, Luis Alcover.—V.º B.º—El Presidente, Oliver. X—4248

**Bolsa de Madrid.**

Estimacion oficial del día 19 de Marzo de 1879, comparada con la del día anterior.

FONDOS PUBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 18.	Día 19.
Renta perpetua al 3 por 100	44'25	44'25-20-17 1/2
no publicado	"	44'20
á plazo	44'55	44'20 fin. cor.
pequeños	44'25	44'22 1/2-17 1/2
Idem id. id., id. exterior	44'95	45 0/10-14'85
no publicado	45 0/10	"
pequeños	45'05	"
Deuda amortizable con interés del 5 por 100 anterior	32'60	32'55
pequeños	32'60	32'45
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100	88'15	87'85
interés anual	88'25	"
Idem id., segunda emision	88'25	"
en cantidades pequeñas	88'25	88 0/10
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos	90'75	91 0/10
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España al 6 por 100	97'40	"
Obligaciones del Banco y del Tesoro al 3 por 100, serie interior	97 0/10	97'40
en cantidades pequeñas	97 0/10	97 0/10-97'40
Idem id. id., exterior	97'25	97'25
no publicado	"	97'25
en cantidades pequeñas	"	97'25
Idem del Tesoro sobre productos de Aduanas	95'85	95'40-35
no publicado	95'40	"
en cantidades pequeñas	95'85	"
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs.	75 0/10	"
Obligaciones generales por ferro-carriles de 2.000 rs.	27'95	27'90-28 0/10-27'30
no publicado	27'90	"
Acciones del Banco de España	264 0/10	260 0/10

**Cambios oficiales sobre plazas del Reino.**

PAÏS.	EMERFICIO.	PAÏS.	EMERFICIO.
Albacete.....	4/4	Logroño.....	par.
Alecy.....	4/4	Lorca.....	4/4
Alicante.....	par.	Lugo.....	4/4
Almería.....	4/4	Málaga.....	par.
Avila.....	4/4	Murcia.....	4/4
Badajoz.....	par.	Orense.....	4/4
Barcelona.....	par.	Oviedo.....	4/4
Béjar.....	4/4	Palencia.....	4/4
Bilbao.....	par.	Palma Mall.....	par.
Burgos.....	par.	Pamplona.....	par.
Cáceres.....	par.	Pontevedra.....	par.
Cádiz.....	4/4	Reus.....	par.
Cartagena.....	4/4	Salamanca.....	4/4
Castellón.....	4/4	S. Sebastian.....	4/4
Ciudad-Real.....	4/4	Santander.....	par.
Córdoba.....	par.	Sta. Cruz Tfe.....	4/4
Coruña.....	3/8	Santiago.....	par.
Cuenca.....	4/4	Segovia.....	par.
Ferrol.....	4/4	Sevilla.....	par.
Gerona.....	par.	Soria.....	par.
Gijón.....	par.	Tarragona.....	par.
Granada.....	4/8	Teruel.....	par.
Guadalajara.....	3/4	Toledo.....	4/4
Haro.....	4/4	Tudela.....	4/4
Huelva.....	4/4	Valencia.....	par.
Huesca.....	4/4	Valladolid.....	par.
Jaca.....	4/4	Vigo.....	par.
Jerez Fronto.....	par.	Vitoria.....	par.
León.....	par.	Zamora.....	4/4
Lerida.....	par.	Zaragoza.....	par.
Lizasoain.....	par.		

**Bolsas extranjeras**  
MARIS 18 DE MARZO.

Fondos españoles.....	3 por 400 exterior.....	á 42 5/8.
	3 por 400 interior.....	á 43.
	2 por 400 amortizable.....	á 32 5/4.
Fondos franceses.....	3 por 400.....	á 74'70.
	2 por 500.....	á 44'43.
Consolidados ingleses.....		á 96 3/4.

**Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.**

Londres, á 90 dias fecha, din. 47'40-45.  
Paris, á 8 dias vista, franc. 4'97 1/2.

**Observatorio de Madrid.**

Observaciones meteorológicas del día 19 de Marzo de 1879.

HORAS.	TEMPERATURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.
		TEMPERATURA.	HUMEDAD.			
6 de la m.	689'56	7'5	7'9	N. N. E.	Viento.	Cubierto.
9 de la m.	689'53	8'0	7'9	N. N. E.	Brisa.	Idem.
12 de la m.	689'32	8'9	8'8	O. S. O.	Idem.	Idem.
3 de la t.	689'34	9'4	8'4	O.	B. fle.	Idem.
6 de la t.	690'26	8'2	7'4	O.	Brisa.	Nuboso.
9 de la t.	691'20	6'4	5'4	S. O.	Calma.	Despejado.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 9'8  
Idem mínima de id..... 7'4  
Diferencia..... 2'7  
Temperatura máxima al sol, á 1'47 metros de la tierra..... 14'0  
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 20'8  
Diferencia..... 6'8  
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... 2'12

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 19 de Marzo de 1879.

CALIDADES.	TEMPERATURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centígrados.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	OTROS.
S. Sebastian.....	746'4	11'7	S. E.	Calma.	Cubierto.	Bella.
Bilbao.....	747'3	12'7	S. E.	Brisa.	Idem.	Idem.
Oviedo.....	745'2	9'2	N. O.	Idem.	Idem.	"
Coruña (8 h.).....	746'2	9'6	S. O.	Calma.	Nuboso.	Bella.
Santiago.....	746'6	10'0	S. O.	Idem.	Casi cub.	"
Oporto.....	748'0	11'4	S. O.	Viento.	C. niebla.	Bella.
Lisboa.....	749'9	10'8	S. O.	Modér.	Lluvia.	"
Badajoz.....	"	12'0	S.	Brisa.	Nuboso.	"
S. Fern. (8 h.).....	752'0	11'7	O.	Idem.	C. lluvia.	Agit.º
Sevilla.....	749'2	11'0	S. O.	Calma.	Nuboso.	"
Tarifa.....	744'4	12'8	O.	Viento.	Cubierto.	P. oleaj.
Granada.....	751'7	8'3	O.	"	Id. lluvia.	"
Cartagena.....	745'4	12'0	S. O.	Brisa.	Idem. id.	Oleaje.
Alicante.....	748'2	10'6	S. O.	Id. fle.	Cubierto.	Agit.º
Murcia.....	747'9	11'2	E. N. E.	Brisa.	Id. ll. t.	"
Valencia.....	746'0	16'2	E.	Viento.	Despejado.	"
Palma.....	"	"	"	"	"	"
Barcelona.....	749'0	10'0	N. E.	Id. fle.	Casi temp.	"
Voruel.....	744'9	8'0	S. E.	Viento.	C. lluvia.	"
Zaragoza.....	"	11'4	S. E.	Idem.	Cubierto.	"
Soria.....	746'2	6'3	S. E.	Idem.	N. den. ll.	"
Burgos.....	"	6'2	N.	Calma.	Lluvia.	"
Valladolid.....	749'0	8'0	E.	Brisa.	C. lluvia.	"
Salamanca.....	746'4	6'0	N. E.	Calma.	Lluvia.	"
Madrid.....	746'4	8'0	N. N. E.	Brisa.	C. lluvia.	"
Escorial.....	759'4	5'6	E.	Calma.	Idem. id.	"
Ciudad-Real.....	766'4	9'0	E.	Brisa.	Idem. id.	"
Albacete.....	747'9	8'3	S. O.	Idem.	Lluvia.	"

**Dirección general de Correos y Telégrafos.**

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Avila, Barcelona, Burgos, Cáceres, Castellón, Cuenca, Gerona, Granada, Huelva, Logroño, Palencia, Segovia, Soria, Valladolid y Zaragoza.

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44'25 á 46'75 pesetas la arroba, y á 4'35 el kilogramo.

Idem de carnero, á 5'87 pesetas la libra, y á 4'63 el kilogramo.  
Despojos de cerdo, de 1'2 á 1'25 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'66 la libra, y de 4'06 á 4'29 el kilogramo.  
Tocino añejo, de 18'50 pesetas á 19 la arroba; de 0'90 á 0'94 la libra, y de 4'93 á 2'02 el kilogramo.  
Idem fresco, de 18 á 19 pesetas la arroba; de 0'72 á 0'84 la libra, y de 4'35 á 4'75 el kilogramo.  
Idem en canal, de 18'50 á 19'75 pesetas la arroba.  
Lomo, de 1 á 1'12 pesetas la libra, y de 2'45 á 2'45 el kilogramo.  
Jamón, de 23 á 25 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'75 la libra, y de 1'69 á 2'83 el kilogramo.  
Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'48 á 0'52 pesetas el kilogramo.  
Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo.  
Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo.  
Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'34 á 0'70 el kilogramo.  
Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra y de 0'34 á 0'63 el kilogramo.  
Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'43 el kilogramo.  
Idem mineral, á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo.  
Cok, á una peseta la arroba, y á 0'69 el kilogramo.  
Jabón, de 10 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'60 la libra, y de 1'06 á 1'25 el kilogramo.  
Patatas, de 1'50 á 2 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'11 la libra, y de 0'45 á 0'49 el kilogramo.  
Aceite, de 16 á 17 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'34 á 1'43 el decalitro.  
Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'22 á 0'25 el cuartillo, y de 4'55 á 6'02 el decalitro.  
Petróleo, á 9'28 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro.  
Trigo precio medio, á 15'50 pesetas la fanega, y á 28'05 el hectolitro.  
Gahada, precio medio, á 8'63 pesetas la fanega, y á 15'62 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 491.—Cerneros, 139.—Terneros, 79.—Cerdos, 346.—Total, 746.

Se peso en libras... 160,994.—Idem en kilogramos... 73,634.

**Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.**

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cént.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cént.
Toledo.....	5.501'53	Fábricas de cervezas:	
Segovia.....	1.704'86	primera quincena.....	"
Borja.....	8.684'40	Pozos de hielo interv.....	"
Bilbao.....	3.123'46	Fábrica de gas, cok y	
Aragón.....	1.683'04	residuos.....	"
Valencia.....	3.274'02	Mataderos.....	21.337'45
Modiñola.....	22.416'13		
Correas.....	322'10	TOTAL.....	63.340'96

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
Madrid 19 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Marqués de Fernand, Viudo del Villar.

**ADVERTENCIA GENERAL.**

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID que por falta de recibo tengan que reclamar algun número ó números de este periódico oficial lo harán dentro de los plazos siguientes, á contar desde el número que falte hasta la fecha del pedido:

- Madrid, ocho dias
- Provincias, un mes.
- Ultramar y Extranjero, dos meses.

Pasados dichos plazos, el envío se verificará previo pago de su importe, á razon de 50 céntimos cada ejemplar.

**ANUNCIOS.**

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1879.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

	PESETAS.
Primera clase.....	30
Segunda id.....	15
Tercera id.....	12'50

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

COLECCION DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES sobre rectificacion de amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregados.—Edicion oficial.

«Contiene el Real decreto referente al establecimiento de la Seccion central y Comisiones provinciales de Estadística de 5 de Agosto de 1878; circulares de 20 de Agosto y 13 de Noviembre de 1878 determinando las condiciones de los peritos facultativos y sobre reclamacion de agravios; Real decreto y reglamento de 10 de Diciembre de 1878, con sus modelos, sobre rectificacion de amillaramientos; Real decreto y reglamento orgánico, con sus modelos, determinando las obligaciones y facultades de la Seccion central y Comisiones de Estadística y de las comprobaciones sobre el terreno; circular de 16 de Diciembre de 1878 de la Direccion general de Contribuciones, con sus modelos, dando reglas para la mejor y pronta ejecucion de los amillaramientos, y circular de la misma fecha y Direccion sobre cartillas evaluatorias.»

Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á una peseta y cincuenta céntimos (6 rs.) cada ejemplar.

**SANTOS DEL DIA.**

San Niceto, Obispo; San Ambrosio de Sena, y Santa Eufemia, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Martin.

**ESPECTÁCULOS.**

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Crispino e la comare.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—A beneficio de un actor.—Entre bobos anda el juego.—Pobre porfiado....

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—El Cura de San Antonio.—Baile.—La fuente de vecindad.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La guerra santa.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Quien bien tiene....—La primera y la última.—Robo y envenenamiento.—Los baños del Manzanares.

TEATRO-SALON ESLAVA.—A las ocho y media.—La campanilla de los apuros.—Doce retratos seis reales.—Este cuarto no se alquila.—A las puertas del cielo.—Baile.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—El jorobado.—Baile.